

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuarteil San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 25 DE ENERO DE 1997 NUM. 28,170

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 216-96

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO. Que este Soberano Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones emitió el Decreto No. 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, que contiene la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto 62-96 del 21 de mayo de 1996, mediante el cual se aprobó el Convenio de Financiamiento suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación Internacional de Fomento, contempla la reestructuración de los servicios públicos y en particular del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO que previo a la reestructuración del Sector de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo ha decidido la contratación de un Banco de Inversión, que asesore al Gobierno en el proceso de Capitalización de HONDUTEL.

CONSIDERANDO Que la Secretaría de Hacienda a través de la Comisión Consultiva de Privatización, realizó un proceso de Licitación Pública Internacional, el cual dio como resultado la adjudicación a la firma N M Rothschild & Sons Limited

CONSIDERANDO Que el 9 de diciembre de 1996, la Procuraduría General de la República, debidamente autorizada mediante Acuerdo Ejecutivo No 013-96 del 22 de noviembre de 1996, y en su condición de Representante Legal del Estado suscribió un Contrato de Consultoría para el proceso de Capitalización de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), con la firma N M Rothschild & Limited

CONSIDERANDO Que de conformidad con los Artículos 205 numeral 19 de la Constitución de la República y 9 de la Ley de Contratación del Estado, los contratos en los que se pacten exoneraciones, incentivos o concesiones fiscales o cualquier otro que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno requiere de la aprobación de esta Cámara Legislativa

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA EL PROCESO DE CAPITALIZACIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), suscrito el 9 de diciembre de 1996, entre el Abogado Jorge Reyes Díaz, Procurador General de la República como representante del Estado de Honduras y el señor Gerald Charles Cecil Spring, en su calidad de Director Ejecutivo de N M Rothschild & Sons Limited, que literalmente dice

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 216-9, 228-96
Diciembre, 1996

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO No. A.L. 000900/96, A.L. 000929/96
Enero, 1997.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y COMERCIO

Acuerdos Nos. 74-95, 147-95, 107-95, 67-95
Abril, Septiembre, Junio, 1995.

A V I S O S

"SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA EL PROCESO DE CAPITALIZACIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL). Los suscritos, Jorge Reyes Díaz, hondureño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, Abogado y Notario, con carnet de colegiación profesional número 0592, Tarjeta de Identidad número 1305-37-00100, Registro Tributario Nacional clave K541KH-U, Solvencia Municipal número 013947, actuando en su condición de Procurador General de la República y por ende Representante Legal del Estado de Honduras, nombrado mediante Decreto Número 03-94 emitido por el Congreso Nacional con fecha 25 de enero de 1994, y debidamente autorizado por la Ley para esta clase de actos, quien en lo sucesivo se denominará "EL CONTRATANTE" y por otra parte, el señor Gerald Charles Cecil Spring, de nacionalidad británica, mayor de edad con domicilio en Londres, Inglaterra, Pasaporte No. 013995051, en su condición de Director Ejecutivo N M Rothschild & Sons Limited y autorizado legalmente para firmar y hacer procedimientos en nombre de N M Rothschild & Sons Limited, constituida en Londres, Inglaterra el 13 de septiembre de 1970, quien en lo sucesivo se denominará "EL CONSULTOR" hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el presente "CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA EL PROCESO DE CAPITALIZACIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES" el que se registrará bajo las siguientes Cláusulas y Estipulaciones.

PRIMERA

ANTECEDENTES

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público en su condición de Presidente de la Comisión Consultiva de

Privatización, ha iniciado el Proceso de Reforma del Sector de Telecomunicaciones en Honduras, con crédito de fomento número 2814-HO de la Asociación Internacional de Fomento (International Development Association) aprobado por el Poder Legislativo según Decreto Número 62-96 de fecha 21 de mayo de 1996, con el que se ejecutará el Proyecto de Reestructuración del Sector de Telecomunicaciones, en el cual se contempla la contratación de un Banco de inversión que lidere un equipo de consultores técnicos, legales y financieros que asista y asesore al Gobierno de Honduras en la ejecución del proyecto antes mencionado. El Proyecto de Reestructuración del Sector de Telecomunicaciones consiste en lo siguiente:

- Implantación de un marco regulatorio en dicho sector, en base a la nueva Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada según Decreto Legislativo Número 185-95 del 31 de octubre de 1995.

- La Organización y puesta en funcionamiento órgano regulador y fiscalizador del sector.

- Incorporación de la inversión privada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones

- Asociación de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones con inversionistas privados para la prestación de servicios que actualmente tiene a su cargo.

El 17 de junio de 1996, se recibió la oferta Técnica y Económica del Banco de Inversión N M Rothschild & Sons Limited la que fue evaluada según informe del 2 de julio de 1996, de conformidad con las Normas para el uso de consultores por Prestatarios del Banco Mundial publicadas en agosto de 1981 (Las Normas de Consultores) Como resultado del proceso de selección del banco de inversión al que se hace referencia en el primer párrafo de esta Cláusula N M Rothschild & Sons Limited fue debidamente adjudicado y notificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la Resolución CCP-001/96 emitida por la Comisión Consultiva de Privatización el 21 de agosto de 1996, habiéndose obtenido la no objeción de la Asociación para la celebración del presente Contrato

SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Definiciones: A menos que el contexto exija otra cosa, cuando se utilicen en este Contrato, los siguiente términos tendrán los significados que se indican a continuación

2.1.1 Asociación: Asociación Internacional de Fomento, (International Development Association), Washington, D. C. EE. UU., un organismo afiliado al Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento ("el Banco") con sede en las oficinas principales de dicho Banco, en Washington D. C., cuya finalidad es la de promover el desarrollo económico entre sus países miembros proveyéndoles financiamientos flexibles y complementando las actividades del Banco.

2.1.2 CONATEL: Significa la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad que regula el sector de las telecomunicaciones.

2.1.3 Consorcio: Significa N M Rothschild & Sons Limited, Squire, Sanders An Dempsey LLP, y Price Waterhouse LLC, además (i) sus funcionarios, directores, empleados y agentes; y, (ii) sus subsidiarias, empresas afiliadas, entidades controladoras y cualquiera de las subsidiarias de cualquier entidad contratadora y cada uno de sus respectivos funcionarios, directores, empleados, representantes y agentes.

2.1.4 Consultor N M Rothschild & Sons Limited.

2.1.5 Contratante: La Procuraduría General de la República, como Representante Legal del Estado de Honduras.

2.1.6 Contrato: Significa el presente Contrato celebrado entre el Contratante y el Consultor, junto con todos los anexos y apéndices que forman parte integrante del mismo; así como enmiendas y adiciones futuras.

2.1.7 Fecha Convenida: Significa el término de treinta y ocho (38) semanas para la ejecución del proyecto, de acuerdo con la propuesta técnica del Consultor, contadas a partir de la fecha de inicio de acuerdo con la Propuesta Técnica del Consultor, o un término mayor convenido entre las Partes por causas no imputables a las mismas.

2.1.8 Fecha de Cancelación: Significa la fecha en la cual el Contratante decide cancelar el proyecto, acto que notificará por escrito al Consultor.

2.1.9 Fecha de Entrada en Vigencia: Significa la fecha en la que el presente Contrato entre en vigor de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, numeral 4.1.

2.1.10 Fecha de Inicio: Significa la fecha mencionada en la Cláusula Cuarta, numeral 4.2 del presente Contrato.

2.1.11 Fecha de Suspensión o Aplazamiento: Significa la fecha en la cual el Contratante confirma por escrito al Consultor la suspensión o aplazamiento del proyecto de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta numeral 4.7.2.

2.1.12 Fuerza Mayor: Significa lo establecido en el numero 4.6. del Contrato.

2.1.13 Gobierno: Significa el gobierno de la República de Honduras.

2.1.14 Honorario Fijo: Significa la parte de la remuneración del Consultor que será pagada por el Contratante de acuerdo con el numeral 8.1.1.

2.1.15 Honorario por Exito: Significa la parte de la remuneración del consultor que será pagada por el Contratante de acuerdo con el numeral 8.1.2

2.1.16 HONDUTEL: Significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones objeto de la Capitalización.

2.1.17 Inversionista Estratégico: La o las sociedades que efectúen la capitalización de HONDUTEL o de la nueva sociedad distinta de la o las entidades controladas directa o indirectamente por el Gobierno que participan en dicha Capitalización.

2.1.18 Ley Aplicable: Significa las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Honduras y las que pudieran dictarse y se encuentren vigentes en el futuro.

2.1.19 Monto de la Transacción: El Monto de la Transacción se define como el Valor de las Acciones emitidas por la Nueva Sociedad suscritas y pagadas por el Inversionista Estratégico

2.1.20 Nueva Sociedad: Se define como la(s) compañía(s) de telecomunicaciones a ser constituida(s) y operada(s) en asociación entre HONDUTEL y el Inversionista Estratégico.

2.1.21 Organismo Ejecutor: Significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Consultiva de Privatización.

2.1.22 Pago por Indemnización: Significa el pago que deberá hacer el Contratante al Consultor de acuerdo a la Cláusula Novena.

2.1.23 **Parte(s):** Significa el Contratante o el Consultor, o ambos, según el caso.

2.1.24 **Partes Asociada:** Significa, respecto del Consultor o de cualquier miembro del Consorcio: (i) Sus funcionarios directores, empleados y agentes; y, (ii) Sus subsidiaria, empresas afiliadas, entidades controladoras y cualesquiera de las subsidiarias de cualquier entidad controladora y cada uno de sus respectivos funcionarios, directores, empleados, representantes y agentes.

2.1.25 **Personal:** Significa los empleados contratados por el Consorcio o por cualquier Subconsultor para la prestación de los Servicios o de una parte de los mismos; Personal Extranjero Significa las personas que al momento de ser contratadas tuvieran su domicilio fuera del país del Gobierno, y Personal Local: Significa las personas que en ese momento tuvieran su domicilio en dicho país.

2.1.26 **Propuesta Técnica:** Significa la propuesta presentada por el Consorcio al Contratante para el proceso de Capitalización de HONDUTEL el 17 de junio de 1996.

2.1.27 **Proyecto:** Significa el Proceso de Capitalización de HONDUTEL y todos los Servicios

2.1.28 **Servicio:** Significa los servicios a ser prestados por el Consorcio, descritos en la Propuesta Técnica.

2.1.29 **Subconsultor:** Significa cualquier firma (distinta a los miembros del Consorcio) con la que el Consultor subcontrate la prestación de una parte de los Servicios conforme a las disposiciones de la Cláusula Quinta, numeral 5.7. de este documento.

2.1.30 **Tercero:** Significa cualquier persona o firma que no sea el Contratante, o el Consultor o Parte Asociada

2.1.31 **Valor de las Acciones:** Para efectos del Contrato será, bajo los términos y condiciones previstos por la documentación de cierre del proceso de capitalización de HONDUTEL, la sumatoria de: (i) El precio por acción pagado o a ser pagado por el Inversionista Estratégico por su inversión de capital en la Nueva Sociedad, multiplicado por el 47% del total del número las acciones de la Nueva Sociedad (incluyendo las acciones emitidas o a ser emitidas a favor del Inversionista Estratégico), (ii) El monto agregado y contractualmente acordado de cualesquiera créditos a la Nueva Sociedad realizados, garantizados o causados por el Inversionista Estratégico, y, (iii) El monto de la deuda y otras obligaciones transferidas a la Nueva Sociedad por HONDUTEL y/o el Gobierno como resultado del proceso de capitalización, si este último optara por transferirlas total o parcialmente a la Nueva Sociedad. Al respecto de créditos realizados bajo el numeral (ii) anterior o adeudos transferidos de acuerdo al numeral (iii) anterior, éstos excluirán aquellos garantizados por el Gobierno, en la proporción que sean garantizados.

2.2 **Relación entre las Partes:** Ninguna estipulación del presente Contrato podrá interpretarse en el sentido que entre el Contratante y el Consultor existe una relación de empleador y empleado o de mandante y mandatario. Conforme a este Contrato, el Personal que preste los Servicios estará exclusivamente a cargo del Consorcio, quien será plenamente responsable de los Servicios por ellos prestados en su nombre.

2.3 **Ley que rige el Contrato:** Este Contrato, su significado e interpretación, y la relación que crea entre las partes se regirán por la Ley Aplicable.

2.4 **Idioma:** Este Contrato se ha celebrado en Español, idioma por el que se regirán obligatoriamente todas las materias relacionadas con el mismo o su interpretación.

2.5 **Encabezamiento:** El contenido de este Contrato no se verá restringido, modificado o afectado por los encabezamientos.

2.6 **Notificaciones:** 2.6.1. Cualquier notificación, solicitud o aprobación que deba o pueda cursarse o prestarse en virtud de este Contrato se hará por escrito. Se considera que se ha cursado o dado tal notificación, solicitud o aprobación cuando haya sido entregada por mano a un representante autorizado de la parte a la que esté dirigida, o cuando se haya enviado por correo certificado, télex, telegrama o facsímil a dichas Partes a la siguiente dirección: Contratante: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público Atención: Señor Juan Ferrera. Dirección: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tegucigalpa, Honduras. Fax +504-38 2309 Consultor N M Rothschild & Sons Limited. Atención: Dr. Oliver Letwin. Dirección: New Court, St Swithin's Lane, London EC4P 4DU, England, Fax: =44 171 283 4277.

2.6.2 La notificación tendrá efecto: 2.6.2.1 En el caso de entrega por mano o por correo certificado, cuando sea entregada; 2.6.2.2 En el caso de télex, telegrama, facsímil tras haberse efectuado su transmisión y confirmada su recepción.

2.6.3 Cualquiera de las partes podrá cambiar la dirección indicada en el numeral 2.6.1, mediante una notificación a la otra.

2.7 **Lugar donde se prestarán los Servicios:** Los Servicios se prestarán en la República de Honduras o en otro lugar según demande la dinámica y desarrollo del proyecto

2.8 **Representantes Autorizados:** Son representantes autorizados de las Partes, las siguientes.

2.8.1 En nombre del Contratante: Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, o la persona que sea formalmente designada por el Contratante

2.8.2 En nombre del Consultor Dr. Oliver Letwin, o la persona que sea formalmente designada por el Consultor

2.9 **Plan de Trabajo:** En las sesiones de inicio de la labor del Consorcio las Partes revisaran el Plan de Trabajo a ser desarrollado dentro del marco de la propuesta técnica, incluyendo las necesarias precisiones sobre el lugar, tiempo y alcance de cada actividad específica, así como la definición de los requerimientos de información del Consorcio y de implementación oportuna de regulación y reglamentación aplicable. Lo anterior, bajo el claro entendimiento de las Partes de que el objetivo primario es el de concluir exitosamente el proceso de capitalización de HONDUTEL. De ser procedente, las precisiones y definiciones mencionadas podrán ser formalmente documentadas por las Partes de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4.5

2.10 **Uso de Nombre y Logotipo:** El Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores, o sus agentes o empleados o el Gobierno de Honduras y sus dependencias, no podrán distribuir a terceros ni el logotipo, ni el nombre, ni los reportes de la otra Parte, sin su previa autorización

2.11 **Validez de los términos y condiciones:** Los términos y condiciones pactados en este Contrato se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, si no ha ocurrido la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional.

TERCERA

OBJETO DEL CONTRATO

El Consultor se compromete y obliga a prestar sus servicios al Contratante conforme los términos establecidos en el Anexo 1 de las Bases

para Contratación de la Consultoría para EL "PROCESO DE CAPITALIZACIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)" y en la Propuesta Técnica que se adjunta como apéndice a este Contrato.

CUARTA

INICIO, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

4.1 Entrada en Vigencia del Contrato: Este Contrato entrará en vigor y tendrá efecto entre las partes, a partir de la fecha de su aprobación en el Congreso Nacional de Honduras y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

4.2 Inicio de los Servicios: El Consultor comenzará a prestar los Servicios a más tardar veinte (20) días hábiles después de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato. A su vez el Consultor se obliga a presentar, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de inicio, la legalización de los documentos indicados en el Anexo II numeral II de las Bases para Contratación de Consultoría para el "Proceso de Capitalización de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

4.3 Expiración del Contrato: A menos que se rescinda con anterioridad de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, numeral 4.8, este Contrato expirará cuando, conforme a las disposiciones del mismo, se hayan prestado todos los Servicios y se hayan efectuado todos los pagos que correspondan por concepto de remuneraciones y gastos reembolsables sin perjuicio de los derechos y obligaciones que permanece vigente después de la expiración del Contrato de acuerdo al numeral 4.8.4.

4.4 Totalidad del Contrato: Este Contrato contiene todas las estipulaciones, condiciones y disposiciones convenidas entre las partes. Ningún agente o representante de ninguna de las Partes tiene facultades para hacer ninguna declaración ni para comprometerse o convenir nada que no esté estipulado en el Contrato, y las declaraciones, compromisos y convenios que no consten en el mismo no obligarán a las Partes ni comprometerán su responsabilidad.

4.5 Modificación: Sólo podrán modificarse los términos y condiciones de este Contrato, incluido el alcance de los Servicios, mediante acuerdo por escrito entre las Partes, previa la "no-objeción" de la Asociación en un tiempo razonable. No obstante, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Décima, numeral 10.2, cada una de las Partes dará la debida consideración a cualesquiera modificaciones propuestas por la otra Parte.

4.6 Fuerza Mayor: 4.6.1. **Definición:** 4.6.1.1. Para los efectos de este Contrato "Fuerza Mayor" significa un evento que escapa al control razonable de una de las Partes y el cual hace que el cumplimiento de las obligaciones contractuales de esa Parte resulte imposible o impráctico, que pueda considerarse razonablemente imposible, en atención a las circunstancias, y que incluye, pero que no se limita a guerra, motines, disturbios civiles, terremoto, incendio, explosión, tormenta, inundación y otras condiciones climáticas adversas, huelgas, cierres empresariales y otras acciones de tipo industrial, excepto cuando tales huelgas, cierres o acciones industriales, estén bajo el control y puedan ser impedidas por la Parte que invoca la Fuerza Mayor.

4.6.1.2 No se considerará Fuerza Mayor: a) Cualquier evento causado por la negligencia o intención de cualquiera de las Partes, de los

membros del Consorcio, o del Subconsultor, o sus agentes o empleados de esa Parte; y, b) Cualquier evento que una Parte diligente pudo razonablemente tener en cuenta en el momento de celebrarse este Contrato y evitar o superar en el curso del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo.

4.6.1.3 No se considerará Fuerza Mayor la insuficiencia de fondos o la falta de cualquier pago requerido en virtud del presente Contrato.

4.6.2 No Violación del Contrato: La falla de una Parte en cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato, no será considerada como violación de, o negligencia bajo este Contrato, siempre que dicha falla se deba a un evento de Fuerza Mayor y a condición de que la Parte afectada por tal evento haya adoptado todas las preocupaciones razonables, puesto debido cuidado y tomado medidas alternativas razonables, a fin de cumplir con los términos y condiciones de este Contrato.

4.6.3 Medidas a adoptarse: 4.6.3.1 La parte afectada por un evento de Fuerza Mayor deberá tomar todas las medidas razonables a fin de eliminar el impedimento que existe para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato, con la mínima demora posible.

4.6.3.2 La Parte afectada por un evento de Fuerza notificará a la otra Parte sobre dicho evento a la mayor brevedad posible, y en todo caso a más tardar cinco (5) días hábiles después de ocurrido tal evento, proporcionando evidencia sobre la naturaleza y origen e igualmente notificará sobre la normalización de la situación tan pronto como sea posible.

4.6.3.3 Las Partes adoptarán las medidas que sean razonables para atenuar las consecuencias de cualquier evento de Fuerza Mayor.

4.6.4 Prórroga de plazos: Todo plazo dentro del cual cada Parte debe completar cualquier acción o tarea, de conformidad con este Contrato, se prorrogará por un período de tiempo igual a aquel durante el cual la Parte no pudo ejecutar dicha acción como resultado del evento de Fuerza Mayor.

4.6.5 Pagos: Durante el período en que se viera impedido de prestar los Servicios como consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, el Consultor tendrá derecho a seguir recibiendo pagos de acuerdo con los términos de este Contrato, para los fines de la prestación de los Servicios y la reanudación de éstos al término de dicho período.

4.6.6 Consultas: A más tardar quince (15) días calendario después de que el Consultor, como resultado de un evento de Fuerza Mayor, se vea impedido de prestar una parte importante de los Servicios, las Partes se consultarán mutuamente con el fin de acordar las medidas que convenga adoptar en atención a las circunstancias.

4.7 Suspensión: 4.7.1 **De Pagos:** El Contratante podrá, mediante una notificación de suspensión por escrito al Consultor, suspender todos los pagos al Consultor bajo este Contrato, si el Consultor no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones en virtud del mismo, incluida la prestación de los Servicios, a condición de que en dicha notificación de suspensión: a) Se especifique la naturaleza del incumplimiento; y, b) Se solicite al Consultor subsanar dicho incumplimiento dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la recepción de dicha notificación. La suspensión establecida en este numeral no se aplicará cuando existan causas de Fuerza Mayor debidamente comprobado o cuando se dé un incumplimiento que no impacte materialmente de manera adversa el proceso de capitalización de HONDUTEL.

4.7.2 Aplazamiento del Proyecto: El Contratante podrá, mediante notificación escrita al Consultor suspender o aplazar el Proyecto. Dicha suspensión o aplazamiento no será mayor de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la notificación al Consultor de la suspensión.

4.7.3 Cancelación del Proyecto: El Contratante podrá mediante notificación escrita al Consultor cancelar el Proyecto, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Novena.

4.8 Rescisión: 4.8.1 **Por el Contratante:** El Contratante podrá, mediante notificación de rescisión por escrito al Consultor efectuada por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación salvo en el caso previsto en el literal "e" de este numeral, dar por terminado este Contrato cuando se produjera cualquiera de los eventos especificados en los literales siguientes: a) Si el Consultor no subsanara el incumplimiento de sus obligaciones materiales, según lo estipulado en la notificación de suspensión hecha conforme al numeral 4.7.1 precedente, dentro de los quince (15) días hábiles de recibida dicha notificación y otro período de tiempo posterior que el Contratante pudiera haber subsecuentemente acordado por escrito. b) Si el Consultor se encontrare en estado de insolvencia, o fuera declarado en quiebra, o celebrara cualquier acuerdo con sus acreedores a fin de lograr el alivio de sus deudas, se acogiera a cualquier ley que beneficiara a los deudores o entrara en liquidación o administración judicial, ya sea de carácter forzoso o voluntario. c) Si el Consultor no cumpliera con cualquier decisión final tomada como resultado del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula Undécima de este Contrato. d) Si el Consultor emitiera a sabiendas, una declaración falsa al Contratante que afectara substancialmente los derechos, obligaciones o intereses del Contratante. e) Si el Consultor no pudiera, como consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, proporcionar una parte importante de los Servicios durante un período no menor de treinta (30) días calendario que implique no llevar a cabo en forma razonable el proceso de Capitalización de HONDUTEL. f) La inobservancia del Consultor de lo estipulado en la Cláusula Quinta numeral 5.3 (Confidencialidad).

4.8.2 Por el Consultor: El Consultor podrá, mediante notificación escrita cursada al Contratante, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, rescindir este Contrato, cuando se produjera cualquiera de los eventos especificados en los literales "a" al "d" siguiente. a) Si el Contratante no pagase una suma, adeudada al Consultor en virtud de este Contrato y que no fuera objeto de controversia conforme a la Cláusula Undécima del mismo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de recibir la factura de cobro. b) Si el Contratante incurriera en una violación material de sus obligaciones en virtud de este Contrato y no las subsanara dentro de los treinta (30) días calendario (u otro período más largo que el Consultor hubiera aprobado por escrito) de recibida la notificación del Consultor respecto de dicha violación. c) Si el Contratante, como consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, fuera incapaz de cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato durante un período no menor de treinta (30) días calendario. d) Si el Contratante no cumpliera con cualquier decisión final tomada como resultado del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula Undécima del presente Contrato.

4.8.3 Rescisión del Contrato por Mutuo Acuerdo: Las Partes en cualquier momento podrán acordar mutuamente la rescisión del Contrato estableciendo los términos, condiciones y procedimientos de pago que aplicasen.

4.8.4 Cese de los derechos y obligaciones: Al rescindirse este Contrato conforme a lo dispuesto en el numeral 4.8, o a su expiración conforme a lo especificado en el numeral 4.3, todos los derechos y

obligaciones de las Partes en virtud del Contrato cesarán, a excepción de: a) Los derechos y obligaciones que puedan haberse acumulado a la fecha de la rescisión o la expiración. b) Las obligaciones sobre conflicto de intereses del numeral 5.2.4. c) La obligación de confidencialidad estipulada en la Cláusula Quinta numeral 5.3. d) La obligación del Consultor de permitir la inspección, copia y verificación de sus cuentas y registros pertinentes a los Servicios según lo estipulado en la Cláusula Quinta, numeral 5.6, literal b). e) La obligación de presentar documento relacionados con el proyecto de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta numeral 5.10. f) Lo establecido en el párrafo de la Cláusula Novena. g) Los derechos que cualquiera de las Partes puedan tener de conformidad con la Ley Aplicable. h) Las indemnizaciones previstas en este Contrato, en particular en el numeral 7.4

4.8.5 Cese de los Servicios: Al notificar cualquiera de las Partes la rescisión de este Contrato a la otra, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4.8.1 ó 4.8.2, inmediatamente después del envío o de la recepción de dicha notificación el Consultor adoptará todas las medidas necesarias para cesar los Servicios de una manera rápida y ordenada. Respecto de los documentos preparados por el Consultor se procederá conforme a lo estipulado, en la Cláusula Quinta, numeral 5.10.

4.8.6 Pagos al Rescindir el Contrato: Al rescindir este Contrato, conforme a lo estipulado en el numeral 4.8.2, el Contratante pagará al Consultor las remuneraciones previstas en la Cláusula Octava, y en la Cláusula Novena en lo que corresponda, por concepto de Servicios prestados conforme a los términos y condiciones del presente Contrato de la rescisión.

4.8.7 Controversias acerca de la Rescisión del Contrato: Si cualquiera de las Partes no estuviera de acuerdo que haya ocurrido alguno de los eventos previstos en los numerales 4.8.1 (a) al 4.8.1 (f) anteriores o en el numeral 4.8.2, dicha Parte podrá, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario después de recibida la notificación de terminación hecha por la otra, referir la controversia a arbitraje conforme a lo estipulado en la Cláusula Undécima, y este Contrato no podrá darse por terminado como consecuencia de tal evento excepto de conformidad con los términos de la decisión arbitral resultante

QUINTA

OBLIGACIONES DEL CONSULTOR Y DEL CONSORCIO

5.1 Generalidades: 5.1.1 **Calidad de los Servicios:** El Consorcio prestará los Servicios y cumplirá con sus obligaciones en virtud del presente Contrato con la debida diligencia, eficiencia y economía, de acuerdo con las técnicas y prácticas generalmente aceptadas utilizadas en los servicios de consultoría. Asimismo, observará prácticas sólidas de administración y empleará métodos que resulten eficaces y seguros. En toda cuestión relacionada con este Contrato o con los Servicios, el Consultor actuará siempre como leal asesor del Contratante y deberá en todo momento proteger y defender los intereses legítimos del Contratante.

5.1.2 Ley que rige los Servicios: El Consorcio prestará los Servicios con sujeción a la Ley Aplicable y tomará todas las medidas necesarias para asegurar que tanto los Subconsultores así como los agentes y el Personal del Consorcio cumpla con la misma

5.2 Conflicto de Intereses: 5.2.1 **Comisiones, Descuentos, Retribuciones y Otros:** Los pagos al Consultor en relación con este Contrato o con los Servicios derivados del mismo, serán únicamente los

estipulados en las Cláusulas Octava y Novena y con sujeción a lo dispuesto en este numeral, el Consultor no aceptará en beneficio propio ninguna comisión o retribución comercial, descuento o pago similar en relación con las actividades objeto de este Contrato, de los Servicios y velará por que ningún miembro del Consorcio, ni ningún Subconsultor, ni Personal, ni agentes de cualquiera de ellos reciba ninguna de tales remuneración adicionales.

5.2.2 Principios de Licitación de los Organismos de Financiamiento: En caso de que el Consultor, como parte de los Servicios, tenga la responsabilidad de asesorar al Contratante en materia de Licitaciones, el Consultor deberá seguir los procedimientos de licitación pública de acuerdo con la Ley de Contratación del Estado de Honduras, conforme a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y con los principios de Licitación aplicables de la Asociación en lo que sea procedente. Se deberá ejercer tal responsabilidad en el mejor interés del Contratante.

5.2.3 El Consorcio y sus Entidades Afiliadas no deberán Tener Otros Intereses en el Proyecto: El Consultor acuerda que, durante la vigencia de este Contrato, ni el Consultor, ni ningún miembro del Consorcio, ni ninguna entidad afiliada al Consultor o algún miembro del Consorcio, así como tampoco ningún Subconsultor ni ninguna firma afiliada al Subconsultor podrán proporcionar servicios para cualquier otro proceso o proyecto de capitalización o privatización de telecomunicaciones similar a, o derivado de este Contrato, salvo en (i) el caso de que alguno de los miembros del Consorcio tuviera contratos pre-existentes o (ii) el caso de suspensión o aplazamiento del Proyecto o (iii) el caso de cancelación del Proyecto. Esta condición se aplica a toda la región Centroamericana que comprende los países de: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. En todos los casos se requiere la previa autorización por escrito del Contratante.

5.2.4 Prohibición de Desarrollar Actividades Conflictivas: Sin la previa autorización por escrito del Contratante y durante un período de dieciocho (18) meses después de expirado este Contrato, ni el Consultor, ni ningún miembro del Consorcio, ni sus subconsultores, ni el personal de ninguno de ellos mientras sean sus empleados podrán participar directa o indirectamente, ni asesorar al Inversionista Estratégico en negociaciones con el Gobierno u organismos gubernamentales al respecto de los activos o las acciones relacionadas al Proyecto. Durante la vigencia del Contrato, tampoco podrán participar en las actividades de asesoría a los posibles compradores de dichos activos o acciones, al respecto del proyecto mismo. El Consorcio conviene asimismo que ninguno de sus miembros ni sus filiales podrán participar durante igual período en tales actividades.

5.3 Confidencialidad: El Consultor, los miembros del Consorcio los Subconsultores y el Personal de todos ellos, no revelarán durante la vigencia de este Contrato y dentro de los dos (2) años posteriores a su expiración, o rescisión, información confidencial o de propiedad del Contratante relacionada con los Servicios, con este Contrato o con las actividades u operaciones del Contratante, sin el previo consentimiento por escrito de este último, a menos que la información sea o pase a ser del dominio público.

5.4 Responsabilidad del Consultor: El Consultor será responsable ante el Contratante por la prestación de los Servicios de acuerdo con las provisiones de este Contrato con sujeción a las siguientes limitaciones.

5.4.1 El Consultor no será responsable por ningún daño o lesión causados por, o resultantes de los actos, incumplimientos, faltas u omisiones de otras personas que no sea el Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores o el Personal de cualquiera de ellos; y,

5.4.2 El Consultor no será responsable por los daños o perjuicios causados por, o derivados de circunstancias ajenas a su control.

5.5 Coberturas de Seguros que deberá tener el Consultor: El Consultor y los miembros del Consorcio: Contratarán y mantendrán, y harán que todo Sub-Consultor contrate y mantenga, a su propio costo o al del Subconsultor, según el caso, cobertura de seguros de Responsabilidad Civil Profesional en sus respectivos países de origen, con una cobertura agregada mínima equivalente a la remuneración fija del Contrato.

5.6 Contabilidad, Inspección y Auditoría: El Consorcio: a) Mantendrá cuentas y registros precisos y sistemáticos respecto de los Servicios prestados bajo este Contrato y el fundamento de los mismos en la forma y con la minuciosidad necesaria para identificar todos los costos y cargos relacionados al Proyecto. b) Permitirá que el Contratante, o su representante, a costa de este último, y hasta un (1) año después del vencimiento o la rescisión de este Contrato, inspeccione dichos registros y obtenga copias de los mismos, y los haga verificar por los auditores designados por el Contratante.

5.7 Acciones del Consultor que requieren la Aprobación previa del Contratante: El Consultor deberá obtener la aprobación previa por escrito del Contratante para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

5.7.1 El nombramiento del Personal que ha de llevar a cabo cualquier parte de los Servicios, incluidos los términos y condiciones de dicho nombramiento; y,

5.7.2 La celebración de un subcontrato para la prestación de cualquier parte de los Servicios, quedando entendido que: a) Tanto la selección de un Subconsultor como los términos y condiciones del subcontrato tendrán que haber sido aprobados por escrito por el Contratante antes de la firma de dicho subcontrato, (en su caso la negociación de la aprobación deberá ser razonable y justificada); y, b) El Consultor seguirá siendo totalmente responsable de los Servicios prestados por el Subconsultor y por su Personal de conformidad con este Contrato.

5.8 Obligación de Presentar Informes: El Consultor presentará al Contratante los informes y documentos que se especifican en el Apéndice A.

5.9 Sanciones por Demora en la Presentación de informes: El Contratante podrá suspender los pagos al Consultor por demora en la presentación de los informes y/o documentos señalados en el numeral anterior según los lineamientos del numeral 4.7.1.

5.10 Los Documentos preparados por el Consultor son Propiedad del Contratante: Todos los diseños, especificaciones, estudios técnicos, informes y demás documentos preparados por el Consultor en el desempeño de los Servicios pasarán a ser de propiedad del Contratante, a quien el Consultor los entregará a más tardar al término o expiración de este Contrato, junto con un inventario pormenorizado de todo ellos. El Consultor podrá conservar copia de dichos documentos, pero no podrán utilizarlos para fines ajenos a este Contrato sin el consentimiento previo por escrito del Contratante. Además, el Consultor se obliga a requerimiento del Contratante a emitir informes, constancia y en general cualquier documento que (i) estén basados en los Servicios prestados durante la vigencia del Contrato, (ii) no impliquen trabajo adicional substancial; y, (iii) estén relacionados con el objeto y alcance del Contrato. Este requerimiento tendrá vigencia de dieciocho (18) meses posteriores a la emisión del Informe Final descrito en el Apéndice B.

5.11 Garantía de Cumplimiento de Contrato: A más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la Fecha de Inicio, el Consultor se obliga a rendir una garantía de cumplimiento de Contrato de conformidad con la Ley de Contratación del Estado de Honduras.

SEXTA

PERSONAL DEL CONSULTOR

6.1 Generalidades: El Consultor contratará y asignará Personal con el nivel de competencia y experiencia necesaria para prestar los Servicios.

6.2 Descripción Personal: 6.2.1 En la propuesta técnica se describen los cargos, funciones, títulos y calificaciones individuales de todo el Personal del Consorcio, así como del tiempo estimado durante el que se desempeñarán prestando los Servicios.

6.2.2 Si a fin de cumplir las disposiciones del numeral 5.1.1 de la Cláusula anterior fuera necesario ajustar los períodos estimados de dedicación del Personal clave que figura en la Propuesta Técnica, el Consultor podrá hacerlo notificando dicha circunstancia por escrito al Contratante, siempre que dichos ajustes no modifiquen el período mínimo originalmente estimado de desempeño de cualquier persona en más de un 10% o de una semana, el que resulte mayor. Cualquier otro ajuste de esa naturaleza sólo podrá hacerse con el consentimiento por escrito del Contratante.

6.3 Aprobación del Personal: El Contratante aprueba el listado del Personal del Consorcio enumerados por cargo y por nombre en la Propuesta Técnica con respecto a otro personal que el Consultor se proponga utilizar en la prestación de los Servicios, el Consultor presentará al Contratante, para su examen y aprobación, una copia de los datos personales (en el caso del Personal que deba desempeñarse en Honduras) asegurándose de que dicho personal goce de buena salud. Si el Contratante no objeta por escrito, expresando los motivos de la objeción, dentro de los siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicho datos, se considerará que el mencionado personal ha sido aprobado por el Contratante.

6.4 Remoción y/o Sustitución del Personal: 6.4.1 Si fuere necesario sustituir a algún individuo del Personal, por cualquier motivo que escape al razonable control del Consultor, éste lo reemplazará de inmediato por otra persona con calificaciones iguales o superiores a la persona reemplazada.

6.4.2 Si el Contratante: a) Descubre que un individuo del Personal se ha conducido de manera inaceptable, o ha sido acusado de haber cometido una acción criminal; o, b) Tiene motivos razonables para estar insatisfecho con el desempeño de cualquier individuo del Personal en tales casos el Consultor, a petición escrita del Contratante expresando los motivos para ello, lo reemplazará por otra persona cuya idoneidad y experiencia sean aceptables al Contratante.

6.4.3 El nombramiento del Personal de reemplazo conforme a los numerales 6.4.1 y 6.4.2 precedentes estará sujeto a la aprobación previa por escrito del Contratante Salvo que el Contratante acuerde otra cosa, el Consultor sufragará todos los costos adicionales de viaje y de otra índole resultante de, o inherente a, cualquier remoción y/o sustitución de personal.

SÉPTIMA

OBLIGACIÓN DEL CONTRATANTE

7.1 Colaboración: El Contratante hará todo lo posible a fin de que el Gobierno, HONDUTEL, CONATEL u otros organismos gubernamentales den al Consultor y sus funcionarios, agentes y representantes, todas las instrucciones, información y cooperación que sean necesarios o pertinentes para la pronta y eficaz ejecución de los Servicios.

7.2 Acceso al Territorio: El Contratante garantiza que el Consultor tendrá acceso a todo el territorio del país cuando así lo requiera la prestación de los Servicios.

7.3 Pagos: Los pagos del Contratante al Consultor originados por motivo del presente Contrato se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en las Cláusulas Octava y Novena.

7.4 Tanto durante la vigencia de este Contrato y por el término de cinco (5) años posteriores a la fecha de expiración, rescisión o cancelación del mismo, el Contratante indemnizará, defenderá y mantendrá libre al Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores y las Partes Asociadas, de cualquier tipo de reclamaciones, y/o daños, demandas, pérdidas, obligaciones, responsabilidades, costos, cargos y gastos de cualquier clase y en cualquier jurisdicción, iniciados, promovidos o incurridos en contra del Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores o cualquier Parte Asociada relacionados directamente con la ejecución del Proyecto. El Contratante acepta, asimismo reembolsar al Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores o cualquier Parte Asociada tan pronto como éstos lo requieran y por la cantidad total que corresponda, todos los costos, gastos y cargos (incluyendo honorarios legales) en los que incurran en relación a la investigación, la preparación para la defensa contra cualquier reclamación, demanda o procedimiento judicial promovidos, pendientes o potenciales contra el Consultor, los miembros del Consorcio, los Subconsultores o cualquier Parte Asociada. No obstante lo señalado anteriormente, el Contratante en ningún caso será responsable de cualquier tipo de reclamaciones, pérdidas, daños, gastos u obligaciones que resulten directamente del dolo, negligencia o culpa grave por parte del Consultor, los miembros del Consorcio y los Subconsultores y así sea determinado por el procedimiento previsto en la Cláusula Undécima.

OCTAVA

REMUNERACIÓN

8.1. REMUNERACIÓN: 8.1.1 **Honorario Fijo:** El Contratante pagará al Consultor un Honorario Fijo de US\$. 1,000,000 (un millón de Dólares de los Estados Unidos de América). Este Honorario Fijo será pagado en nueve amortizaciones mensuales sucesivas de US\$. 111,111.11 (ciento once mil ciento once Dólares con once centavos) contadas a partir de la Fecha de Inicio y contra presentación de informes mensuales de avance del Proyecto referidos en el Apéndice B

8.1.2 **Honorario por Éxito:** El Contratante pagará al Consultor un Honorario por Éxito equivalente al 1.98% (uno punto noventa y ocho por ciento) del Monto de la Transacción. Este Honorario por Éxito será pagadero al cierre del proceso de Capitalización de HONDUTEL entendiéndose como tal la fecha en que queden contractualmente comprometidas las obligaciones del Inversionista Estratégico

8.1.3 **Disponibilidad de Pago:** a) La remuneración establecida en el numeral 8.1.1 Honorario Fijo será pagada con fondos provenientes del Convenio de Crédito Fomento # 2814-HO, suscrito el 11 de abril de 1996, entre la Asociación y el Gobierno aprobado mediante Decreto No 62-96 del 21 de mayo de 1996; b) El pago establecido en el numeral 8.1.2 Honorario por Éxito será pagado con el producto del cierre de la transacción. No obstante lo establecido en este numeral, en ambos casos el Contratante asume la responsabilidad de efectuar los pagos contractualmente pactados.

8.1.4 **Impuestos:** El pago en concepto de Honorarios Fijo estará libre de impuestos de conformidad con el Convenio de Crédito de Fomento # 2814-HO citado en el numeral 8.1.3. El pago por concepto de Honorario por Éxito y cualquier otro pago derivado de los efectos de este Contrato, estarán exentos de todo tipo de impuestos, gravámenes o retenciones aplicables en la República de Honduras.

8.1.5 **Lugar de pago:** Todos los pagos a efectuarse en virtud de este Contrato se depositarán en las cuentas que designe el Consultor para tales efectos.

CLÁUSULA NOVENA

INDEMNIZACIÓN

Pago por Indemnización: El Contratante hará un pago por concepto de indemnización ("Pago por Indemnización") en (i) la Fecha Convenida, si no ha ocurrido el cierre del proceso de capitalización en dicha fecha por causas atribuibles al Contratante; o, (ii) La Fecha de Aplazamiento o (iii) Fecha de Cancelación. Para los efectos de esta Cláusula, el término Contratante incluye al Gobierno de Honduras y todos los Ministerios o Secretarías de Estado, organismos, entidades y agencias del mismo, sus agentes y sus asesores distintos al Consultor. Incluyendo más no limitándose a HONDUTEL, CONATEL, la Comisión Consultiva de Privatización, cada uno de los consultores o asesores empleados por el Contratante o cualquier Ministerio o Secretaría, organismo, entidad o agencia del Gobierno. Se entenderá por causas atribuibles al Contratante más no limitándose a las siguientes: (a) Falla en la adopción oportuna de un régimen regulatorio del telecomunicaciones consistentes con normas internacionales, incluyendo, sin limitación políticas y reglas de interconexión y tarifaria; (b) Falla en cooperar con el Consorcio y potenciales inversionistas en la provisión de información necesaria para desarrollar el Proyecto de forma oportuna; (c) Rechazo de cualquier oferta final que cumple con los requerimientos de los documentos del proceso de licitación respectivo, (d) Falla en la adopción de todas las medidas necesarias para concluir oportunamente la transacción; (e) Fallas en la adopción de otras medidas razonables para concluir exitosamente con la transacción de forma oportuna según los lineamientos recomendados para el Consultor, y, (f) El impacto adverso de medidas adoptadas por el Contratante en el interés general de potenciales inversionistas en el proceso de capitalización de HONDUTEL. El Pago por Indemnización será pagadero en la Fecha Convenida a no ser de que (a) el proceso de Capitalización de HONDUTEL concluya exitosamente antes de, o en la Fecha Convenida; o, (b) Un incumplimiento significativo del Consultor haya ocurrido, el cual tenga un impacto adverso sustancial en el proceso de capitalización y dicho incumplimiento sea por causa de dolo o negligencia grave del Consultor. El Pago por Indemnización será igual a la sumatoria de (a) Los costos y gastos totales del Consultor, los miembros del Consorcio y los Subconsultores relacionados con el proyecto hasta la Fecha Convenida o hasta la Fecha de Aplazamiento, o hasta la Fecha de Cancelación, cualquiera que aplique, comprobadas a través de registros de costos y gastos del Proyecto que el Consultor mantendrá para el Contratante y reportará en forma bimestral; (b) Más el costo total por parte del Consultor y los miembros del Consorcio de haber dedicado recursos humanos al proyecto hasta la Fecha Convenida o hasta la Fecha de Aplazamiento, o hasta la Fecha de Cancelación, cualquiera que aplique calculado a razón de US\$ 1,450 00 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por día por persona, comprobables a través de hojas de trabajo a ser preparadas por el Consultor; (c) Más un monto adicional equivalente al 70% del monto de (b) anterior, y, (d) Menos cualquier pago recibido bajo el numeral 8.1.1. Si el proyecto no ha concluido en la Fecha Convenida y las Partes desean continuar con el mismo, éstas acordarán negociar en buena fe un convenio razonable con respecto a las remuneraciones subsiguientes. El mismo acuerdo se establece para el evento de reanudación del Proyecto previsto en la Cláusula Cuarta, numeral 4.7.2. Si la terminación exitosa del proyecto (entendiéndose como tal la fecha en que queden contractualmente comprometidas las obligaciones de Inversionista Estratégico), ocurre después de la Fecha Convenida, el Consultor acepta que todos los pagos recibidos con respecto al Pago por Indemnización serán deducibles del Honorario por Éxito. La mecánica del Pago por Indemnización se establece bajo el claro entendimiento de que el Consultor y el Contratante se reunirán periódicamente para revisar y determinar la viabilidad del Proyecto de

capitalización en función de los avances del mismo y las condiciones del mercado que pudieran incidir en dicho proceso. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier Cláusula de terminación, en el evento de que el Proyecto de capitalización de HONDUTEL continúe y sea implementado bajo los parámetros de la asesoría y los servicios provistos por el Consultor, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de aplazamiento o la fecha convenida, el Contratante pagará al Consultor el Honorario por Éxito mencionado en la Cláusula Octava, numeral 8.1.2 menos cualquier pago por indemnización.

DÉCIMA

EQUIDAD Y BUENA FE

10.1. Buena fe: Las Partes se comprometen a actuar de buena fe en lo que respecta a sus derechos en virtud de este Contrato y adoptar las medidas razonables para asegurar el cumplimiento del objeto del mismo. 10.2. Aplicación del Contrato: El reconocimiento de la imposibilidad de prever en este Contrato todos los hechos que puedan darse durante su vigencia, las Partes acuerdan que es un propósito que el Contrato se aplique con equidad a ambas Partes, sin menoscabar los intereses de ninguna de ellas, y convienen en que si durante la vigencia de este Contrato cualquiera de ellas considere que el mismo no se está aplicando con equidad, harán todo lo posible por llegar a un acuerdo acerca de las medidas que pudieran ser necesarias a fin de eliminar la causa o causas de dicha inequidad, y que ninguna falta de acuerdo sobre cualquier medida conforme a esta Cláusula será causa de una controversia que pueda someterse a arbitraje conforme a la Cláusula Undécima del presente

UNDÉCIMA

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA

11.1. Solución Amigable. Las Partes harán lo posible por llegar a una solución amigable de todas las controversias que surjan de este Contrato o de su interpretación, previo al sometimiento de las mismas al procedimiento de arbitraje establecido en los numerales siguientes: 11.2. Las controversias que surjan entre las Partes y toda reclamación de cualquiera de ellas contra la otra que surjan de la ejecución del presente Contrato que no puedan resolverse amigablemente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción por una de ellas del pedido de solución amigable presentado por la otra, deberán ser sometidas al arbitraje vinculante de conformidad con las disposiciones de los numerales 11.3 al 11.7 siguientes: 11.3. Selección de Arbitros: Cada controversia sometida por una Parte a arbitraje será resuelta por un único árbitro designado por las Partes o un tribunal de arbitraje compuesto por tres árbitros, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 11.3.1. El Contratante y el Consultor designarán cada uno un árbitro, y estos dos árbitros designarán conjuntamente a un tercero que será el que habrá de presidir el tribunal de arbitraje. Si los árbitros designados por las Partes no designaran a un tercero dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de designación del último de los árbitros nombrados por las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, el tercer árbitro será designado por el Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC) en París. 11.3.2. Si en una disputa regida por lo dispuesto en el numeral 11.3 una de las Partes no designa al árbitro que le corresponde dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de designación del árbitro nombrado por la otra, la Parte que hubiera designado un árbitro podrá solicitar al Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de

Comercio (CIC) en París, la designación del árbitro de la otra Parte. 11.4. Reglas de Procedimiento: Sin perjuicio de lo aquí indicado, el proceso arbitral se regirá por las reglas y procedimientos para arbitrajes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (DCUDDMI) vigente en la fecha de este Contrato. 11.5. Sustitución de Arbitros: Si por algún motivo un árbitro no pudiera desempeñar sus funciones, se designará un sustituto de la misma manera en que fue designado el árbitro original. 11.6. Nacionalidad y Calificaciones de los Arbitros: El árbitro único o el tercer árbitro designado de acuerdo con los numerales 11.3.1 y 11.3.2 anteriores será un perito en cuestiones jurídicas o técnicas reconocido internacionalmente y con amplia experiencia en la materia planteada y no podrá ser un nacional del país de origen del Consultor ni del país del Gobierno. A los fines de esta Cláusula "país de origen" significará el país. 11.6.1. Donde el Consultor se hubiera constituido en sociedad; o bien. 11.6.2. Donde se encuentra la sede principal de operaciones del Consultor; o bien 11.6.3 del que sean nacionales la mayoría de los accionistas del Consultor (o de cualquiera de los miembros del Consorcio), o bien. 11.6.4. Del que sea nacional del Subconsultor en cuestión, cuando la controversia tenga que ver con un subcontrato. 11.7. Asuntos Varios: En todo proceso arbitral llevado a cabo en virtud del presente Contrato: 11.7.1. El proceso, salvo que las Partes convengan otra cosa, se celebrará en Ginebra, Suiza. 11.7.2. El idioma oficial para todos los efectos será el español. 11.7.3. La decisión del árbitro único o de la mayoría de los árbitros (o del tercer árbitro en caso de no haber mayoría) será definitiva y de cumplimiento obligatorio, y su ejecución podrá solicitarse en cualquier tribunal de jurisdicción competente; las Partes por el presente renuncian a toda objeción con respecto a dicha ejecución.

DEUDÉCIMA

JURISDICCIÓN NACIONAL

El Contratante y el Consultor al suscribir el presente Contrato, se someten a todas las disposiciones de las Leyes, Reglamentos y jurisdicción de la República de Honduras.

DÉCIMOTERCERA

ENTIDADES PÚBLICAS CONCURRENTES

Por tratarse de un contrato en el que interviene una entidad pública, concurra a su firma la Procuraduría General de la República.

DÉCIMO CUARTO

DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Forman parte integrante del presente Contrato y por tanto de obligatorio y de estricto cumplimiento por ambas Partes en lo que aplique: a) Las Bases para Contratación de Consultoría para el Proceso de Capitalización de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), b) Oferta técnica y económico; c) Las normas para la utilización de consultores por los prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como organismo en ejecución, d) Decreto 62-96 del 21 de mayo de 1996; e) Resolución CCP-001/96 del 21 de agosto de 1996, f) Carta de no objeción del Banco Mundial; y, g) Principios de Licitación de la Asociación.

DÉCIMOQUINTA

ACEPTACIÓN

En aceptación de los términos y condiciones del presente el Consultor y el Contratante suscriben este Contrato el 9 de diciembre de 1996. Por el Consultor (F. L.) Nombre: GERALD CHARLES CECIL SPRING. Cargo: DIRECTOR EJECUTIVO DE N M ROTHSCHILD & SONS LIMITED. Por el Contratante (F. L.) Nombre JORGE REYES DÍAZ. CARGO: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS".

"Apéndice A: Propuesta Técnica. Se adjuntó la propuesta técnica que detalla, entre otros, los siguientes aspectos: (i) Los servicios que prestará el Consorcio en relación al Proyecto. (ii) Un plan de trabajo detallado que cubre las actividades a ser realizadas por el Consorcio. (iii) Descripción detallada del Personal asignado por el Consorcio al Proyecto. (iv) Un cronograma para desarrollar los servicios necesarios a fin de llevar a cabo el Proyecto".

"Apéndice B: Documentos e Informes: Los reportes, informes y documentos que deberá presentar el Consultor al Contratante para permitir un correcto seguimiento de los servicios realizados, incluyen pero no se limitan a: (i) Informe de cada una de las tareas asignada, en un plazo máximo de 15 días una vez finalizadas las tareas que los originan. (ii) Informes especiales solicitados por el Organismo Ejecutor sobre temas concretos relacionados al alcance de servicios del Consultor. (iii) Informe final emitido por el Consultor describiendo el proceso seguido, los avances relevantes de cada etapa y los resultados obtenidos tras la ejecución de la documentación de cierre con el Inversionista Estratégico.

Nota: Los informes deben ser presentados en idioma español y en cuatro ejemplares, cada uno de ellos".

Artículo 2 -El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JUAN F. FERRERA

833

DECRETO N° 228-96

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Banco Central de Honduras requiere de algunas reformas para ponerla en armonía con el proceso de modernización del Estado y de las condiciones actuales del mercado financiero.

CONSIDERANDO: Que para actualizar la mencionada ley conviene otorgarle al Banco Central de Honduras un mayor grado de autonomía que le permita cumplir con sus cometidos en mejor forma.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 29, 32, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 52, 53, 64, 65, 68, 70, 72, 73 y 74 de la LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, que en lo sucesivo se leerán así:

"Artículo 2.—El Banco Central de Honduras tendrá por objeto velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Con tal fin, formulará, desarrollará y ejecutará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país".

"Artículo 5.—Los excedentes anuales netos del Banco Central de Honduras se establecerán después de haberse efectuado las amortizaciones que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

Para asegurar la solidez de sus activos, el Directorio acordará la distribución del excedente establecido después de haber hecho una reserva igual al diez por ciento (10%) de dicho excedente. La diferencia la transferirá al Fiscal Nacional dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio".

"Artículo 6.—La política monetaria, crediticia y cambiaria del Estado será determinada y dirigida por el Directorio del Banco Central de Honduras, a cuyo cargo se encontrará, además, la administración superior de éste

El Directorio estará integrado por cinco (5) directores, de los cuales uno será Presidente de la Institución y otro Vice-Presidente.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas asistirá a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto".

"Artículo 7.—Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos

Los directores sólo podrán ser nuevamente nombrados por un período adicional al primero.

La falta permanente de un miembro del Directorio será llenada por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante".

"Artículo 8.—Para ser miembro del Directorio se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, no tener cuentas pendientes con el Estado, ser de notoria buena conducta, ostentar título profesional de nivel universitario y contar con una amplia experiencia en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas y privadas o el Derecho Económico".

"Artículo 9.—No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central: a) Los menores de treinta (30) años de edad; b) Los que sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado; c) Los integrantes de la Junta Directiva de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular, excepto los cargos docentes, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las horas de servicio; ch) Los que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios de Estado; d) Quienes tengan reparos confirmados por la Contraloría General de la República, con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados; y, e) Los que sean legalmente incapaces".

"Artículo 13.—El Directorio sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por su Presidente, quien podrá proceder por iniciativa propia o a petición de dos (2) directores.

El Gerente asistirá a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto"

"Artículo 16.—Son atribuciones del Directorio: a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; b) Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas financieros y de pagos del país; c) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución; ch) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco; d) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo cada tres (3) meses, por lo menos; e) Autorizar créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Acordar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley; g) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco; h) Autorizar el reglamento con base en el cual se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar al Banco, ya sea con valores emitidos por el mismo, por el Estado o por alguna institución oficial; i) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías; j) Dictar, con estricto apego a la ley, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco; k) A propuesta del Presidente nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Institución; l) Nombrar, suspender y remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los Sub-Gerentes y jefes de departamento; m) Nombrar la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, fijarle sus competencias y los límites de sus operaciones; n) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas y acordar la amortización de activos; ñ) Publicar en el boletín mensual del Banco todas las resoluciones que guarden relación con las instituciones del sistema financiero y las que tengan que ver con los sistemas y mercados monetarios, cambiarios y crediticios; y, o) Las demás que le asigne la presente ley y cualquier otra que le sea aplicable".

"Artículo 18.—El Presidente del Banco y los demás directores estarán al servicio exclusivo de la institución y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honores, excepto los de carácter docente.

El Vice-Presidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal".

"Artículo 19.—Corresponde al Presidente del Banco: a) Presidir el Directorio; b) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución; c) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos o los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria; ch) Orientar y vigilar la administración superior del Banco, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Directorio, y resolver, en último término, los asuntos que no estén reservados a la decisión del propio Directorio; d) Informar al Directorio, en cada sesión, de los asuntos de mayor importancia para el funcionamiento del Banco, y proponerle el nombramiento de comisiones para el estudio de problemas especiales; e) Proponer al Directorio el otorgamiento de créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, con el sistema financiero nacional y con los organismos internacionales en los que la representación del Estado le corresponda al Banco Central; y, g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la presente ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio".

"Artículo 22.—La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por el Gerente del Banco y por dos funcionarios superiores de la institución designados por el Directorio. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco".

"Artículo 23.—Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, autorizar las operaciones de tal naturaleza que el Banco deba efectuar y dar cuenta de sus resultados al Directorio por medio del Presidente".

"Artículo 29.—Sólo el Banco Central y las instituciones del sistema financiero nacional que el Directorio habilite para actuar como agentes de aquél, podrán negociar divisas en el territorio nacional

Las instituciones financieras a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a venderle al Banco Central, la totalidad o parte de los activos en divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

Los particulares podrán mantener activos en divisas pero no podrán negociarlas sino con el Banco Central de Honduras o con las instituciones del sistema financiero autorizadas para efectuar cambios de divisas

La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionada por la Secretaría de Finanzas con multas hasta diez veces el monto de la negociación, atendida la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de lo anterior las transacciones menores de cambio que efectúen los turistas y los viajeros en general, quienes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 32.—El tipo de cambio de las divisas será determinado en función de la oferta y la demanda y de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 38.—El Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos a las instituciones del sistema financiero nacional para que puedan atender problemas temporales de iliquidez.

Tales créditos estarán sujetos a las condiciones siguientes. a) La tasa de interés aplicable será la que el Directorio determine en función de las condiciones prevalecientes en el mercado; b) El plazo no podrá exceder de un (1) año; c) El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta un porcentaje de los activos del peticionario que hayan sido

calificados como recuperables; y, ch) Las demás que determine el Directorio".

"Artículo 39.—Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional, el Banco Central de Honduras, conjuntamente con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias para restablecerla.

Las decisiones requeridas para darle cumplimiento a lo prescrito en éste y en el anterior Artículo se adoptarán por unanimidad por el Directorio"

Artículo 40.—El Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos-valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del promedio de las recaudaciones tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos".

"Artículo 48.—Las tasas de interés que apliquen en sus operaciones las instituciones del sistema financiero nacional serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado, pero el Banco Central podrá regularlas cuando las circunstancias económicas así lo requieran"

"Artículo 49.—El Banco Central de Honduras determinará la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y cualesquiera otras cuentas del pasivo provenientes del público en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable. Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras"

"Artículo 50.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará al Banco Central de Honduras, con la periodicidad que éste determine, la posición de liquidez y de solvencia de las instituciones del sistema financiero.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central de Honduras podrá resolver que las instituciones del sistema financiero le suministren directamente la información que requiera sobre los asuntos a que se refiere el párrafo anterior"

"Artículo 52.—La posición de encaje de las instituciones del sistema financiero se establecerá cada catorce (14) días calendario, aplicando la

tasa de encaje a la base de los promedios que registren al final de cada día los saldos de los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje del período de catorce (14) días inmediatamente anterior".

"Artículo 53.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras en relación con el encaje, vigilará la posición de éste en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión advierte deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución financiera respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de instituciones financieras.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Cuando las deficiencias en el encaje persistan por tres (3) meses consecutivos o más, la Comisión podrá prohibirle a la institución infractora que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta que exhiba excedentes de encaje durante el período que determine, el cual no podrá exceder de seis (6) meses. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en otras leyes".

"Artículo 64.—Sin perjuicio de que se podrán concretar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros"

"Artículo 65.—Por períodos transitorios y cuando haya exceso de liquidez en el sistema, el Directorio del Banco Central de Honduras podrá instruir a las instituciones del sistema financiero que mantengan, en función de sus pasivos, inversiones obligatorias en los títulos que aquél determine".

"Artículo 68.—El actual Presidente y Vice-Presidente del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del período para el cual fueron nombrados

Los demás miembros del Directorio serán nombrados por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley

Vencidos los plazos, a que este Artículo se refiere, el Presidente, el Vice-Presidente y los demás directores durarán cuatro (4) años en el cumplimiento de sus cometidos"

"Artículo 70.—El Directorio del Banco Central de Honduras informará anualmente al Congreso Nacional sobre los resultados de sus actividades y, semestralmente, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas".

"Artículo 72.—Los funcionarios y empleados del Banco Central de Honduras no podrán ser miembros de órganos de decisión de instituciones o comisiones públicas o privadas".

"Artículo 73.—Los saldos de adelantos y redescuentos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuyos destinos sean diferentes a los establecidos en el Artículo 38, anterior, serán liquidados por el Banco en un plazo no mayor de un (1) año.

Los fondos en fideicomiso del Gobierno de Honduras que el Banco Central de Honduras esté administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto serán traspasados, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a la institución que designe el Poder Ejecutivo.

El saldo del bono que el Gobierno de la República emitió a favor del Banco Central de Honduras como contrapartida de las obligaciones derivadas de emisiones monetarias anteriores a su creación, será cancelado con las reservas del Banco Central de Honduras.

Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras éste recibirá, como contrapartida para contabilizar en su activo, un bono emitido por el Gobierno de Honduras por un monto igual al valor de los activos de pérdidas que resulten del balance al 31 de diciembre de 1996. El monto de dichas pérdidas será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho bono no devengará intereses y tendrá una duración de cincuenta (50) años".

"Artículo 74.—Lo no previsto por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables".

Artículo 2.—Deróganse los Artículos 10, 11, 24, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 51, 69, 71 y 75 de la Ley del Banco Central de Honduras y las demás disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Artículo 3.—El presente Decreto empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JUAN FERRERA

A V I S O S

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"ACUERDO NÚMERO A. L. 000900/96

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de noviembre
de mil novecientos noventa y seis

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado por el Abogado DANIEL CASCO LÓPEZ, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 112, en su condición de Apoderado Legal de la COMPAÑÍA TELA RAILROAD COMPANY, mediante la cual notifica el nombramiento de Representante en Honduras de la Compañía mencionada.

CONSIDERANDO: Que es obligación de las empresas extranjeras autorizadas para ejercer el comercio en Honduras, tener permanentemente en la República, cuando menos un representante con amplias facultades para realizar los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que corre agregado en autos el testimonio de Escritura Pública N° 81 de Poder General, otorgada por el Señor Arnold Manuel Palma Isaacs, Representante Legal de la TELA RAILROAD COMPANY, a favor del señor JORGE ALBERTO MENDOZA PAZ.

POR TANTO: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 245 de la Constitución de la República; lo del Decreto N° 35 del 29 de marzo de 1983, 308 y 6 de las Disposiciones Generales y Transitorias del Código de Comercio, 36 numeral 8, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Declarar con lugar la solicitud presentada por el Abogado DANIEL CASCO LÓPEZ, en su condición indicada; en consecuencia tener acreditado como representante de la Compañía TELA RAILROAD COMPANY al señor JORGE ALBERTO MENDOZA PAZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y vecino de la ciudad de La Lima, departamento de Cortés, con las facultades que le fueron confendadas y que constan en la Escritura de Poder N° 81 otorgada ante los oficios del Notario Pompilio Amador Cerrato, el día cinco de octubre de 1996. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" por cuenta de la empresa solicitante; debiendo asimismo inscribirse en el Registro Público de Comercio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Y MANDA: Que al ser firme el presente Acuerdo y acreditada la publicación ordenada, se extienda certificación del mismo al interesado para los fines legales consiguientes. COMUNÍQUESE: CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUAN F. FERRERA".

RAÚL SUAZO LAGOS
Oficial Mayor

25 E. 97.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que dice:

"RESOLUCIÓN N° 214-96. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Abogado FRANCISCO DARÍO LOBO LARA, apoderado legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DEL SISTEMA DE CAYO BLANCO -LA MINA", con domicilio en el Municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, sustituyendo el poder en el Licenciado JESÚS ALONSO CERRATO FÚNEZ, contraída a pedir el otorgamiento de la personería jurídica y aprobación de los estatutos de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que los estatutos de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DEL SISTEMA DE CAYO BLANCO -LA MINA, con domicilio en el Municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

POR TANTO EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la Junta Administradora de Agua del Sistema de Cayo Blanco - La Mina, con domicilio en el Municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA
DEL SISTEMA DE CAYO BLANCO - LA MINA"
MUNICIPIO DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE
OLANCHO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.-Con la denominación social de Junta Administradora de Agua General del Sistema "Cayo Blanco - La Mina", se constituye esta

Organización de servicio comunal y de duración indefinida y que tendrá como fundamento el convenio de colaboración entre CARE y SANAA, el Código de Procedimientos Administrativos del SANAA.

Artículo 2.- El domicilio legal será: Cayo Blanco, Municipio de Juticalpa, departamento de Olancho; y tendrá operación en las diferentes comunidades que proporciona servicio de agua a saber: Cayo Blanco y la Mina del municipio de Juticalpa, departamento de Olancho.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua "Cayo Blanco-La Mina", el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua, construida para las comunidades con fines de salud y las obras físicas para higiene y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES

Artículo 4.- El fin de los presentes estatutos es regular y normar el funcionamiento de las Juntas Administradoras de agua y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema construido bajo la responsabilidad técnica del SANAA, el CARE Internacional en Honduras con el apoyo financiero de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI) y la cooperación de las comunidades.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a) Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b) Asegurar una correcta administración del sistema. c) Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d) Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio del agua. e) Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua. f) Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares. g) Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h) Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (Microcuencas, el acueducto y saneamiento básico).

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la Organización podrá realizar las siguientes actividades: a) Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b) Establecer programas de capacitación permanente a fin de mantener y mejorar la salud de los abonados. c) Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d) Establecer una sección de venta de accesorios para beneficiar los abonados. e) Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. f) Coordinar con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. g) Promover la integración de las comunidades involucradas en el sistema. h) Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. i) Realizar cualquier otra actividad que tienda a mejorar la salud o conservar el sistema.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 7.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a) Con la tarifa mensual de agua, venta de derechos a pegues, multas, así como los intereses capitalizados. b) Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c) Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d) Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 8.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS

A NIVEL GENERAL:

Artículo 9.- La dirección, administración, operación y mantenimiento a nivel de todo el sistema estará a cargo de: a) Asamblea General de Directivos Locales. b) Junta Administradora de Agua General. c) Comité Coordinador de Operación y Mantenimiento. d) Comité Coordinador de Microcuenca.

A NIVEL LOCAL:

Artículo 10.- A nivel de cada comunidad se establecerá: a) Asamblea Comunitaria. b) Junta Administradora de Agua Local. c) Comité de Microcuencas. d) Comité de Operación y Mantenimiento. e) Comité de Saneamiento Básico.

CAPÍTULO VI

ASAMBLEA GENERAL DE DIRECTIVOS LOCALES

Artículo 11.- La Asamblea General de Directivos Locales legalmente convocada y reunida es la máxima autoridad y expresa la voluntad colectiva de las comunidades involucradas en el sistema.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea General de Directivos Locales: a) Aprobar, modificar o improbar el proyecto de presupuesto de la Junta Administradora de Agua General. b) Resolver los reclamos que presenten las Juntas Administradoras de Agua Locales. c) Decidir sobre la política de dirección, organización, administración, operación y mantenimiento del sistema de agua. d) Elegir y cambiar los miembros directivos de la Junta Administradora General. e) Servir de enlace entre la Junta Administradora General y las Juntas Locales. f) Evaluar el funcionamiento de la Junta Administradora General y las Juntas Locales. g) Emitir y aprobar los reglamentos que sean necesarios.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA GENERAL

Artículo 13.—La Junta Administradora de Agua General estará integrada por (7) siete miembros así: a) Un Presidente. b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal. f) Un Vocal I. g) Un Vocal II.

Artículo 14.—Para ser miembro de la JAAG se requiere. a) Ser hondureño por nacimiento y miembro de las Juntas Administradoras de Agua Locales. b) Estar al día con el pago de tarifa mensual. c) Saber leer y escribir. d) Residir en cualquier comunidad del sistema. e) Gozar de confianza y honradez en su comunidad. f) No tener asuntos pendientes con su comunidad. g) Ser de reconocida solvencia moral en su comunidad. h) Cada comunidad tendrá un miembro en la Junta Administradora de Agua General. i) No tener parentesco de cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.

Artículo 15.—La Junta Administradora General es la representante legal ante las autoridades locales, gubernamentales e instituciones públicas y privadas.

Artículo 16.—La Junta Administradora General tendrá como responsabilidad dirigir la operación, mantenimiento y administración del sistema de agua.

Artículo 17.—El nombramiento de la Junta General será realizado por la Asamblea General de Directivos Locales, quienes cumplirán durante el período de (1) un año el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.—La Junta Administradora General tendrá las siguientes funciones: a) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos del sistema de agua. b) Organizar los comités y grupos de trabajo para actividades temporales y específicas. c) Informar de su gestión a la Asamblea General de Directivos. d) Supervisar los fondos de las Juntas Administradoras Locales. e) Proporcionar información a las Juntas Locales y Asambleas Comunes. f) Denunciar ante la Asamblea General de Directivos y/o autoridades competentes las irregularidades que se observen en el manejo del sistema de agua. g) Coordinar con la Juntas Administradoras Locales la elaboración y ejecución de los planes de trabajo. h) Hacer recomendaciones a la Asamblea General de Directivos sobre la modificación de las tarifas. i) Cumplir y ejecutar las disposiciones de la Asamblea General de Directivos. j) Llevar un libro de actas y registro total de abonados del sistema. k) Implementar mecanismos administrativos y contables para asegurar el control de los ingresos y egresos provenientes de las Juntas Locales. l) Abrir una cuenta de ahorros dentro del sistema bancario o cooperativa para depositar los fondos provenientes de las Juntas Locales y otras entradas de dinero. m) Contratar los servicios de personal para la operación, mantenimiento y administración del sistema de acuerdo con el presupuesto de gastos. n) Adquirir los materiales, herramientas y equipo para la operación, mantenimiento y administración del sistema. o) Vigilar y proteger la fuente de abastecimiento del sistema, evitando la contaminación de la microcuenca.

Artículo 19.—Para tratar los asuntos relacionados con el sistema de importancia general para la administración, operación y mantenimiento y establecer una efectiva información, comunicación y coordinación se harán reuniones así: a) Asambleas mensuales (cada mes) de Asamblea General de Directivos. b) Mensualmente se reunirá la Junta Administradora General, en forma ordinaria y extraordinariamente cuando fuere necesario por la urgencia del caso.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

A NIVEL LOCAL:

Artículo 20.—Es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local; expresa la voluntad colectiva de los abonados de sus comunidades y no es más que la reunión de todos los abonados debidamente convocados.

Artículo 21.—Son funciones de la Asamblea Comunitaria: a) Elegir o destituir a los miembros directivos de la Junta Local. b) Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta a Nivel Local y de sus abonados. c) Nombrar las comisiones o comités de apoyo. d) La incorporación a un organismo mayor con otras Juntas Directivas Locales.

CAPÍTULO IX

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA LOCAL

Artículo 22.—Después de la Asamblea General Comunitaria, el órgano de Gobierno más importante es la Junta Administradora de Agua Local; y estará conformada por (7) siete miembros: a) Un Presidente. b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal. f) Un Vocal I. g) Un Vocal II.

Artículo 23.—La Junta Administradora de Agua Local tendrá las siguientes funciones: a) Exponer la Junta Administradora General las necesidades básicas de operación, mantenimiento y administración del sistema de agua local. b) Elaborar y proponer a la Junta Administradora General, Proyectos de reglamentos para aplicación local. c) Mantener un presupuesto de ingresos y gastos locales. d) Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo en coordinación con la Junta Administradora General. e) Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua con la Junta Administradora General. f) Realizar los cobros de tarifa local y demás ingresos en efectivo provenientes del servicio de agua en la comunidad. g) Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en la cuenta bancaria de la Junta Administradora General. h) Presentar mensualmente informes económicos a la Junta Administradora General. i) Presentar informes a la Asamblea General de Abonados de su comunidad. j) Cancelar o suspender el servicio de agua de los abonados. k) Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento de agua evitando su contaminación y realizar acciones de protección y reforestación de la microcuenca. l) Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 24.—Para tratar los asuntos relacionados con el sistema de crear una comunicación y coordinación en su comunidad se harán reuniones así: a) Trimestralmente (cada 3 meses) en forma ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma extraordinaria. b) La Junta Administradora Local se reunirá una vez por mes.

CAPÍTULO X

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Artículo 25.—DEL PRESIDENTE: Serán sus funciones: a) Convocar y presidir las sesiones. b) Elaborar la agenda con el Secretario. c) Autorizar con Secretario las actas de las sesiones. d) Autorizar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. e) Representar judicial y extrajudicial a la Junta Administradora.

Artículo 26.—DEL VICE-PRESIDENTE: Es el encargado de sustituir al Presidente cuando éste se encuentre ausente, además debe ser el Coordinador de las actividades de operación y mantenimiento del sistema y realizar cualquier otra actividad que se le asigne.

Artículo 27.—DEL SECRETARIO: Serán sus funciones: a) Llevar el Libro de Actas. b) Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta excepto lo relacionado con el dinero. c) Encargarse de la correspondencia. d) Convocar junto al Presidente. e) Llevar el Registro de Abonados. f) Organizar el archivo de la Junta Administradora.

Artículo 28.—DEL TESORERO: Es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos. Serán sus funciones: a) Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b) Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos, los que serán depositados en una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c) Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones y Tesorería de la Junta d) Informar mensualmente a la Junta sobre el movimiento económico y financiero. e) Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f) Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g) Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h) Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual.

Artículo 29.—DEL FISCAL: Otro miembro Directivo dentro de la Junta Administradora que desempeña un papel muy importante para el éxito de las actividades administrativas de operación y mantenimiento del sistema es el Fiscal, quien se encarga de controlar y vigilar permanentemente todas las actividades que se realicen en la Junta. Serán sus funciones: a) Comprobar la exactitud de los inventarios y estados financieros. b) Verificar el dinero de caja cada vez que estime conveniente. c) Vigilar que todos los abonados cumplan con sus obligaciones. d) Fiscalizar las actividades realizadas por los miembros de las Juntas. e) Auditar y supervisar las cuentas de recaudación provenientes de los

abonados. f) Comprobar los gastos efectuados por la Junta. g) Verificar el trabajo realizado por los fontaneros. h) Firmar los documentos administrativos que den fe de aceptado a los informes del Presidente y Tesorero.

Artículo 30.—DE LOS VOCALES: Serán sus funciones: a) Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Administradora. b) El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento. c) El Vocal II coordinará el Comité de Microcuencas y sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XI

DE LOS COMITÉS PERMANENTES

Artículo 31.—La Junta Administradora de Agua tendrá los siguientes comités permanentes: a) Comité de Operación y Mantenimiento. b) Comité de Microcuenca. c) Comité de Saneamiento Básico (a nivel local).

Artículo 32.—Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta General y las personas que le integren deben ser los miembros coordinadores de los comités locales, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados.

Artículo 33.—La presente resolución deberá ser inscrita en el Libro de Registros de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

CAPÍTULO XII

VIGENCIA

Artículo 34.—Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; y sus enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación NOTIFÍQUESE: CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. EFRAÍN MONCADA SILVA".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Abog. MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Oficial Mayor

25 E. 97.

**EMPRESA REGIONAL INTERMUNICIPAL DE
CAMINOS DE YORO
(ERICAY)**

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaría de la Junta Directiva de la Empresa Regional Intermunicipal de Caminos de Yoro (ERICAY). Certifica que en el Libro de Actas de las sesiones de esta Empresa se encuentra el Acuerdo que literalmente dice:

**"ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA
EMPRESA REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CAMINOS
DE YORO"**

En la ciudad de Yoro, departamento de Yoro, el día 30 de marzo de 1996, reunidos los ciudadanos Alcaldes Municipales: Sra. Justa Mirtila Rodríguez con Identidad N° 1809-52-00111, Alcaldesa del Municipio de Sulaco; Sra. Erlinda Martínez con Identidad 1801-39-00124, Alcaldesa del Municipio de Yorito; Sr. Libio Ulises Orellana, con Identidad 1810-46-00148, Alcalde del Municipio de Victoria; Sr. Porfirio Martínez Cruz, con Identidad N° 1806-84-01315, Alcalde del Municipio de Yoro; Sr. Antonio Orellana, con Identidad N° 1401-81-01788, Alcalde del Municipio de Morazán; Sr. Gonzalo Maldonado, con Identidad N° 1801-57-0020, Alcalde del Municipio de El Negrito; Sr. Armando Fuentes Alvarez, con Identidad N° 0501-34-00391, Alcalde del Municipio de Santa Rita; y el Sr. Omar Enrique Palacios Bardales, Director del Programa DRI-YORO con Identidad N° 0509-64-0003; debidamente autorizados por las respectivas Corporaciones Municipales y la Secretaría de Recursos Naturales, para suscribir el presente Acuerdo:

En fe de lo anterior firmamos el presente Acuerdo de Constitución de la EMPRESA REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CAMINOS DE YORO (ERICAY), siguen las firmas y sellos de todas las corporaciones.

Es conforme con su original.

Y para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta se extiende la presente Certificación en la ciudad de Yoro, Depto. de Yoro el 8 de enero de 1997.

MIRTILO RODRÍGUEZ GÁMEZ
Secretaria

PORFIRIO MARTÍNEZ CRUZ
Presidente

**MUNICIPALIDADES
SULACO, YORITO, VICTORIA, YORO
MORAZÁN, EL NEGRITO Y SANTA RITA**

**ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE
"ERICAY"**

En la ciudad de Yoro, departamento de Yoro, el día 30 de marzo de 1996, reunidos los ciudadanos Alcaldes Municipales: Sra. Justa Mirtila Rodríguez con Identidad N° 1809-52-00111, Alcaldesa del Municipio de Sulaco; Sra. Erlinda Martínez, con Identidad N° 1801-39-00124, Alcaldesa del Municipio de Yorito; Sr. Libio Ulises Orellana, con Identidad N° 1810-46-00148, Alcalde del Municipio de Victoria; Sr. Porfirio Martínez Cruz, con identidad N° 1806-84-01315, Alcalde del Municipio de Yoro; Sr. Antonio Orellana, con Identidad N° 1401-81-01788, Alcalde del Municipio de Morazán; Sr. Gonzalo Maldonado, con Identidad N° 1801-57-0020, Alcalde del Municipio de El Negrito; Sr. Armando Fuentes Alvarez, con Identidad N° 0501-34-00391, Alcalde del Municipio de Santa Rita; y el Sr. Omar Enrique Palacios Bardales, Director del Programa DRI-Yoro, con Identidad N° 0509-64-0003, debidamente autorizados por las respectivas corporaciones municipales y la Secretaría de Recursos Naturales, para suscribir el presente Acuerdo:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto 202-83 de fecha 17 de noviembre de 1983, reformado por Decreto 15-84 del 16 de febrero de 1984 y Decreto 134-90 y sus reformas que contiene la Ley de Municipalidades, éstas podrán crear empresas o unidades ejecutoras encargadas de la prestación de servicios con sus propios presupuestos independiente del manejo por las corporaciones municipales así como asociarse bajo cualquier modalidad para procurar el desarrollo de sus comunidades

CONSIDERANDO: Que es atribución de las municipalidades prestar los servicios públicos, locales, entre ellos la construcción y mantenimiento de vías públicas, por sí mismas o en colaboración con otras entidades.

CONSIDERANDO: Que en el mes de febrero de 1995, el Programa de Desarrollo Rural Integrado del departamento de Yoro (DRI YORO), suscribió un convenio de cooperación técnica y financiera con siete municipalidades de este departamento, con el propósito de implementar la creación de una empresa regional intermunicipal de caminos de la subregión.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que la Ley de Municipalidades establece en los Artículos 12, 13, (inciso 5), 14, 20, 99 y demás aplicables:

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea la Empresa Regional Intermunicipal de Caminos de la Subregión de Yoro que será conocida con las siglas

"ERICAY", como una empresa privada no mercantil sin fines de lucro de las Municipalidades de Santa Rita, El Negrito, Morazán, Yorito, Sulaco, Victoria y Yoro, como miembros fundadores con amplias facultades para dirigir en forma colegiada los aspectos administrativos, financieros y técnicos de la empresa, cuyo objeto será la prestación de servicios de construcción, mantenimiento de caminos y vías públicas de estos Municipios.

Artículo 2.—Las Municipalidades prestarán el servicio a través de "ERICAY", siendo por lo tanto, directamente responsables de las actividades que ejecute "ERICAY", quien actuará en nombre y representación de aquellas. Para su funcionamiento, la empresa utilizará metodologías de trabajo similares a las que ha practicado el Programa DRI YORO para caminos de carácter municipal y en los privados mediante contrato.

Artículo 3.—"ERICAY" formará parte de la Hacienda Municipal en la proporción que a cada municipalidad corresponda de acuerdo con las acciones que éstas tengan en la empresa.

Artículo 4.—Para el cumplimiento de sus objetivos, "ERICAY" dispondrá de los bienes muebles e inmuebles, planteles, oficinas, el equipo y mobiliario de oficinas, vehículos de trabajo, automotores y mecánicos, créditos por servicios suministrados a personas naturales o jurídicas, y todo aquello que se requiera para ser destinado al servicio. Todo los bienes afectos a "ERICAY" serán detallados en su balance inicial.

Artículo 5.—El patrimonio de "ERICAY" estará constituido por:

- Las contribuciones ordinarias o extraordinarias de las Municipalidades integrantes.
- Los aportes que pueda proporcionar el Estado.
- Los aportes del Programa DRI YORO.
- Las herencias, legados y donaciones que reciban.
- Los ingresos por la prestación de servicios.
- Los financiamientos nacionales o extranjeros.
- Otros ingresos.

Artículo 6.—"ERICAY" será la responsable de la administración de todo lo relacionado con el servicio. Los bienes de los que puede disponer "ERICAY" serán destinados exclusivamente al servicio que presta.

Artículo 7.—Los ingresos obtenidos por la prestación del servicio serán recaudados directamente por "ERICAY" y no podrán ser transferidos a ninguna dependencia, unidad u órgano ejecutor de las Municipalidades. Estos ingresos se aplicarán obligatoriamente al funcionamiento y mantenimiento del servicio, a la amortización de los empréstitos y pagos de los intereses. Si hubiese excedentes se utilizarán en la ampliación y mejoramiento del servicio.

La contabilidad de "ERICAY" se llevará separada de la contabilidad Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 8.—"ERICAY" será administrada por una Junta Directiva en quién las Corporaciones Municipales delegan tal responsabilidad.

Artículo 9.—La Junta Directiva de "ERICAY", estará integrada por los Alcaldes Municipales, con su respectivo suplente o sustitutos legales, entre quienes internamente se distribuirán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Fiscal y Vocales.

El suplente de cada Alcalde sólo tiene voz y no voto cuando a la reunión asiste el Alcalde.

El Gerente General de "ERICAY", actuará como Secretario de la Junta, participando en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 10.—La organización administrativa de "ERICAY", comprende la Junta Directiva, la Gerencia General, Tesorería y demás departamentos necesarios para su funcionamiento. Se procurará que la organización administrativa sea mínima.

Artículo 11.—Las responsabilidades y funciones específicas de la organización administrativa se encontrarán comprendidas en el "MANUAL DE FUNCIONES Y OPERACIONES" que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 12.—Son funciones y atribuciones de la Junta:

- Nombrar, suspender y remover al Gerente General, Técnicos y el Tesorero de "ERICAY".
- Aprobar, improbar o reformar los planes y programas de trabajo presentados por el Gerente General de "ERICAY", a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
- Dictar las políticas generales de "ERICAY".
- Aprobar, improbar o reformar el presupuesto anual de "ERICAY" presentado por el Gerente General a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
- Aprobar, improbar o reformar los reglamentos internos y acuerdos que se consideren necesarios en relación a la prestación del servicio.
- Dictar las políticas en materia de disposición y adquisición de activos fijos de "ERICAY", así como los demás bienes y servicios.
- Dictar las políticas en materia de administración de personal de "ERICAY" de acuerdo con la Ley.
- Aprobar las tarifas, tasas, multas y contribuciones con relación al servicio.
- Aprobar y autorizar los gastos que por su monto excedan a la capacidad sobre

la cual el Gerente General esté autorizado. j) Aprobar la contratación de servicios profesionales y técnicos especializados de firmas consultoras o contratistas individuales a solicitud del Gerente General. k) Autorizar al Gerente General para que pueda celebrar toda clase de contratos con personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. l) Autorizar al Gerente General para que pueda crear, reformar o estructurar la organización que se considere necesaria para alcanzar los objetivos de "ERICAY".

Artículo 13.-La Junta someterá a cada Corporación Municipal un informe detallado de las actividades desarrolladas en el ejercicio respectivo incluyendo un dictamen de auditores externos sobre su estado financiero. La aprobación del informe anual por parte de las Corporaciones Municipales constituirá la aprobación de las acciones que ejecute "ERICAY". Este informe será presentado el 15 de enero de cada año. La empresa será evaluada cada 3 meses.

Artículo 14.-Los representantes de la Municipalidad ante la Junta durarán en sus funciones el tiempo para el cual fueron electos o nombrados en sus cargos.

Artículo 15.-Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo una vez al mes, en la fecha que acuerde la Junta. El Presidente de la Junta podrá convocar a sesión extraordinaria por su iniciativa o solicitud de cualquier otro miembro de la Junta, para tratar asuntos de carácter urgente.

Artículo 16.-Para que haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta.

Artículo 17.-Los miembros de la Junta tienen derecho a voz y voto, ninguno podrá abstenerse de emitirlo, pero podrá salvar su responsabilidad consignando la respuesta en el Acta del día, se tendrá por acordado lo resuelto por la mayoría entendiéndose por ésta la mitad más uno de los votos; procurando siempre que los acuerdos se tomen por consenso. Los suplentes tendrán derecho a voz pero no a voto, a menos que sustituyan a los Alcaldes.

Artículo 18.-El Presidente de la Junta podrá hacer uso del voto de calidad para resolver aquellos asuntos que no pueden solucionarse por simple mayoría.

Artículo 19.-La sesión comenzará con la lectura del acta anterior y proseguirá en el orden siguiente. a) El Presidente de la Junta dará cuenta del cumplimiento de lo acordado en la sesión anterior y de lo más importante ocurrido entre una y otra sesión. b) El Secretario de la Junta informará de la correspondencia recibida,

informes presentados; y de todo lo actuado en virtud de lo dispuesto en la sesión anterior. c) Los miembros de la Junta informarán de los trabajos desempeñados en sus comisiones, ya sean permanentes o especiales.

Artículo 20.-Ningún miembro de la Junta podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

Artículo 21.-De cada sesión se levantará acta, en la que deberá constar el nombre de quién la presidió y de los demás miembros que hayan asistido, así como los asuntos que se trataron, las respectivas resoluciones, lo mismo que el voto razonado de la minoría, en su caso.

Esta acta será firmada por los miembros de la Junta que hayan asistido y por el Secretario.

Artículo 22.-El libro de actas será autorizado por el Presidente de la Junta Directiva, (en su condición de Alcalde) estará bajo la guardia y custodia del Secretario. El acuerdo que no conste en acta carecerá de valor legal. Este libro será empastado, sus hojas de papel común deberán foliarse y sellarse por el Presidente, éste acreditará su firma en la primera y última página.

CAPÍTULO III

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 23.-El Gerente General deberá ser: a) Ingeniero Civil, con experiencia en la materia, o llenar los requisitos que la Junta Directiva exija a través de un proceso de selección. b) Hondureño en el ejercicio de sus derechos civiles y será nombrado por la Junta, de quien dependerá. No tendrá más remuneraciones por sus servicios que el sueldo que se le asigne en el presupuesto.

Artículo 24.-El Gerente General tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Dirigir las actividades de "ERICAY", conforme a las disposiciones, normas y políticas que emanen de la Junta. b) Establecer y sugerir las políticas y estrategias que deberá seguir "ERICAY" para la consecución de sus objetivos y metas. c) Presentar planes y programas de trabajo de "ERICAY" a la Junta. d) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos de "ERICAY" para su aprobación

CAPITULO IV**DEL TESORERO**

Artículo 25.—El Tesorero será un profesional calificado, colegiado, sin parentesco con el Gerente el que será nombrado por la Junta. Este deberá ser un ciudadano hondureño en el ejercicio de sus derechos civiles. Será directamente responsable ante la Junta.

Artículo 26.—El Tesorero previo a la toma de posesión de su cargo, deberá cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad Administrativa.

Artículo 27.—El Tesorero responde de todos los fondos, bienes, garantías y valores de cualquier clase que perciba y posea "ERICAY". Los fondos que administre serán depositados preferentemente en un banco del Estado. Se practicarán auditorías anuales externas al manejo de fondos. Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente se realizará arqueo a la Tesorería y Gerencia.

Artículo 28.—El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones: a) Llevar en debida forma los registros, con separación de las diversas especies de fondos que recaude, cuidando que las cuentas sean claras. b) Efectuar todos los pagos a nombre de "ERICAY", debidamente autorizados por el Gerente, los cuales por cualquier concepto se harán mediante cheque girado, excepto los efectuados por caja chica. c) Cobrar con la debida diligencia el producto de las rentas provenientes de la prestación de servicios.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 29.—Previo a la toma de posesión de sus cargos los funcionarios y empleados que recauden, manejen fondos o tengan bajo su custodia bienes de "ERICAY" deberá rendir fianza suficiente a favor de la misma. La fianza podrá ser bancaria o hipotecaria calificada por la Junta, ésta tendrá vigencia hasta la obtención del respectivo finiquito de solvencia.

Artículo 30.—Todo pago que efectúe "ERICAY" por cualquier concepto se hará mediante cheque girado contra las cuentas corrientes de "ERICAY", los mismos serán firmados por el Gerente

General y el Tesorero y en defecto de cualquiera de ellos por el Presidente de la Junta; excepto cuando se trate de caja chica para efectuar pagos de gastos corrientes.

Artículo 31.—"ERICAY" podrá disponer de las donaciones, contribuciones, préstamos y concesiones que se obtengan de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 32.—"ERICAY" aplicará tarifas diferenciadas por la prestación del servicio a todos los usuarios, incluyendo las Municipalidades y toda institución centralizada o descentralizada del Estado.

Las tarifas de "ERICAY" deben generar suficientes ingresos para cubrir sus gastos operacionales o de mantenimiento, servicio de la deuda y la contraparte necesaria para su programa de inversiones.

Artículo 33.—Los bienes afectos a "ERICAY", deberán estar asegurados contra riesgos y en las cantidades consistentes con las prácticas generalmente aceptadas para los servicios públicos por una compañía aseguradora de reputación y responsabilidad reconocida.

Artículo 34.—"ERICAY" no podrá celebrar ni otorgar contratos en forma personal a los miembros de la Junta Directiva, el Gerente, Tesorero o empleados de la empresa.

Artículo 35.—"ERICAY" establecerá su sistema contable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados adaptándose a las necesidades del servicio público.

CAPÍTULO VI**REFORMA Y DISOLUCIÓN**

Artículo 36.—Cualquier reforma total o parcial de este Acuerdo, deberá ser sometido a la aprobación de todas las Corporaciones Municipales Integrantes de "ERICAY".

Artículo 37.—La disolución de "ERICAY" será acordada por las dos terceras partes de sus miembros, previa solicitud presentada en asamblea de la Junta. Aprobada su disolución se procederá a distribuir los excedentes y bienes de acuerdo con la participación por acciones de cada Municipalidad en la Empresa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.—El patrimonio inicial de "ERICAY" estará constituida por: a) El aporte de cada Municipalidad, consistente en el 5% de su presupuesto anual ejecutado en 1995, considerándose éste como el capital inicial de las Municipalidades que será pagado una sola vez. b) Un monto de 1.5 millones de lempiras como aporte del Programa DRI-YORO para la adquisición de maquinaria y equipo. c) Los aportes en efectivo o especies que proporcione el Gobierno Central, a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte u otras instituciones.

Artículo 39.—El personal inicial de "ERICAY" estará conformado por un Gerente, que será un Técnico Especialista en Caminos proporcionado por el DRI-YORO y por el personal operario de la maquinaria y equipo disponible.

Artículo 40.—El presente Acuerdo entrará en vigencia al ser aprobado por las 7 Municipalidades suscriptoras y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

En fe de lo anterior firmamos el presente Acuerdo de Constitución de la Empresa Intermunicipal de Caminos de Yoro "ERICAY".

JUSTA MIRTLA RODRÍGUEZ
Alcaldesa de Sulaco

ERLINDA MARTÍNEZ
Alcaldesa de Yorito

LIBIO ULISES ORELLANA
Alcalde de Victoria

PORFIRIO MARTÍNEZ CRUZ
Alcalde de Yoro

ANTONIO ORELLANA
Alcalde de Morazán

GONZALO MALDONADO
Alcalde de El Negrito

ARMANDO FUENTES ALVAREZ
Alcalde de Santa Rita

ENRIQUE PALACIOS BARDALES
Director Programa DRI-YORO

FONDO HONDUREÑO DE PREINVERSIÓN
(FOHPREI)

CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL
N° 01-P906/HO-96

AVISO DE PRECALIFICACIÓN DE FIRMAS
CONSULTORAS PARA "LOS ESTUDIOS DE
FACTIBILIDAD DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO EN VARIAS CIUDADES DE
HONDURAS"

El Fondo Hondureño de Preinversión (FOHPREI) de la República de Honduras se complace en invitar a las firmas nacionales y extranjeras de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a retirar documentos de precalificación, para la elaboración de Estudios de Factibilidad de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Varias Ciudades de Honduras. Los servicios de consultoría serán financiados con fondos del Préstamo BID 906/SF-HO Programa Multisectorial de Preinversión. El proceso de precalificación se hará de acuerdo al procedimiento que establece el contrato del préstamo ya referido y su respectivo Reglamento Operativo.

Entre las empresas precalificadas se seleccionará un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) firmas consultoras, las que posteriormente concursarán para desarrollar los trabajos que determine el Programa de Agua y Saneamiento, cuya formulación se está concluyendo con recursos del préstamo antes indicado.

El documento estará disponible a partir del día 15 de diciembre de 1996, y podrá ser retirado en el Departamento de Administración y Servicios de FOHPREI, ubicado en el Segundo Nivel del Edificio Villa Real, localizado en la Segunda Avenida y Octava Calle de la ciudad de Comayagüela, M. D. C., previo pago no reembolsable de setenta dólares (US\$. 70.00) o su equivalente en lempiras y deberá ser devuelto con la información solicitada, a más tardar el día 15 de enero de 1997 hasta las 16:30 horas en la oficina antes citada.

Para mayor información comunicarse al teléfono N° 38-1680, fax N° 37-6890 o POB. 2549-T.

SERGIO OSMIN SABILLÓN REYES
Director Ejecutivo-FOHPREI

25 E. 97.

25 E. 97.

TESTIMONIO

INSTRUMENTO NÚMERO OCHENTA Y SEIS (086) En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ame mí JUAN F. BARÓN LUPIAC, Abogado y Notario de este domicilio, con carnet número 0825 del Colegio de Abogados de Honduras y Registro Tributario Nacional Clave G6HHJR-4, comparece personalmente el señor ADOLFO OSTILIO FLORES, mayor de edad, soltero, comerciante, hondureño y vecino de este Distrito Central, quien asegurando hallarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, libre y espontáneamente dice:

PRIMERO: Que para dar cumplimiento con lo que dispone el Código de Comercio vigente y demás leyes aplicables especialmente la Ley de Transporte y su Reglamento, viene a declararse formalmente constituido como Comerciante Individual, para dedicarse al transporte público de pasajeros y carga a nivel nacional y a todo acto de lícito comercio, permitido por las leyes, con oficinas principales en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, su duración indefinida.

SEGUNDO: Que dará a conocer su negocio con el nombre de "TRANSPORTES FLORES", con un capital inicial de cinco mil lempiras (L. 5,000.00), de su legítima propiedad, tendrá además la representación judicial y extrajudicial de la empresa que hoy deja formalizada, reconociendo el otorgamiento de esta facultad, siempre que fuera en forma auténtica. Así lo dice y otorga, siendo testigos los señores NEPTALY REYES AGUILERA, casado; GABINO SANDOVAL, soltero, ambos mayores de edad, el primero Perito Mercantil y Contador Público, el segundo Maestro de Educación Primaria, hondureños y de este domicilio. Y enterados del derecho que tienen para leer por sí esta escritura, por su acuerdo le di lectura íntegra cuyo contenido ratifica el otorgamiento y firma con los testigos. De todo lo cual del conocimiento, estado, edad, profesión, oficio, nacionalidad y domicilio, asimismo de haber hecho la advertencia de la obligación que contrae de publicar y registrar este acto y de haber tenido a la vista los documentos personales del compareciente así. Tarjeta de Identidad número 0817-57-00077, Registro Tributario Nacional Clave HQET9Ñ-1 y Solvencia Municipal N° SO11487; Doy fe. f) ADOLFO OSTILIO FLORES, NEPTALY REYES AGUILERA, GABINO SANDOVAL. FIRMA Y SELLO NOTARIAL. JUAN F. BARÓN LUPIAC".

Y para entregar al señor ADOLFO OSTILIO FLORES, libro, sello y firma esta primera copia, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento, en el papel sellado correspondiente, con los timbres de ley debidamente cancelados, quedando su original con el que concuerda bajo el número preinserto de mi Protocolo de Instrumentos Públicos que llevo en el presente año y en donde anoté este libramiento.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**"ACUERDO NÚMERO A. L. 000929/96**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado por el Abogado LEONEL MEDRANO IRÍAS, quien es sustituido por el Abogado CARLOS MEDRANO IRÍAS, mayor de edad, casado, de este domicilio, con carnet 0835 del Colegio de Abogados de Honduras en su condición de Apoderado Legal de la Empresa IMATION PANAMÁ, S. A., del domicilio de Panamá, contraída a pedir que se autorice a su representada a ejercer el Comercio en Honduras, especialmente en la compraventa, importación y exportación, transporte de toda clase de productos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la documentación presentada, la peticionaria cumple con todos los requisitos exigidos al efecto por el Código de Comercio.

POR TANTO: El Presidente de la República en aplicación de los Artículos 245 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 308, 309 y 310 del Código de Comercio y 12 de sus Disposiciones Finales y Transitorias, 60 letra b) y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

Declarar con lugar la solicitud presentada por la Empresa IMATION PANAMÁ, S. A., del domicilio de Panamá, República de Panamá. En consecuencia: 1. Se autoriza a la empresa IMATION PANAMÁ, S. A., para que pueda ejercer el comercio en Honduras, bajo la denominación social de IMATION PANAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, especialmente en la compraventa, importación, exportación y transporte de toda clase de productos y demás actividades relacionadas con el fin principal; fijándosele el término de seis meses para que dé inicio a sus operaciones, plazo que comenzará a contarse a partir de la fecha que sea firme el presente Acuerdo, debiendo de informarse a esta Secretaría de Estado la fecha en que dé inicio a sus operaciones. 2. Tener acreditado como Representante Permanente en el país al señor LEONEL MEDRANO IRÍAS. 3. Autorizar la inscripción de dicha Empresa en el Registro Público de Comercio de Cortés, por ser la ciudad de San Pedro Sula el lugar en donde establecerá la oficina principal su domicilio. 4. Hacer del conocimiento de la Sociedad que se incorpora la de cumplir con las disposiciones legales aplicables, la de pagar en la Tesorería General de la República las cantidades de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) por el Representante constituido en el país y CINCUENTA LEMPIRAS (Lps.50.00) por el capital asignado a la actividad que desarrollará en Honduras y la de publicar por su cuenta el presente Acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta".

Y MANDA: Que al ser firme el presente Acuerdo se transcriba el mismo a la Tipografía Nacional de la República y a la Tesorería General de la República, se certifique el mismo interesado para los fines legales consiguientes. COMUNÍQUESE: CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUAN F. FERRERA.

ARMIDA DE MARTÍNEZ
Sub-Secretaria General

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y COMERCIO

ACUERDO N° 67-95

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 7 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, establece las fórmulas tarifarias para monitorear los cambios de precios máximos de venta de los combustibles distribuidos en el país fijados por las Compañías Importadoras.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 88-94 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 125-94 del 12 de septiembre de 1994 y Acuerdo N° 132-94 del 30 de septiembre de 1994, se establecieron las reformas al Artículo 1° del Acuerdo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, y Acuerdo N° 146-94 del 3 de noviembre de 1994, en las fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos de venta de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Av-Jet, Kerosene Uso Doméstico e Industrial, Fuel Oil y Gas Licuado de Petróleo (LPG) en los distintos canales de comercialización

CONSIDERANDO Que mediante Acuerdo N° 60-95 del 5 de abril de 1995, se fijó la actual estructura de precios internos.

CONSIDERANDO: Que conforme disminución del tipo de cambio de Referencia de 9 1327 a 8.9886 con vigencia a partir del 6 de abril de 1995, precede su traslado al consumidor final a excepción del producto Diesel en el cual se utiliza para restituir el Fondo de Compensación Subsidio

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 41-84 del 29 de mayo de 1984 y su Reglamento, Acuerdo N° 472-89 del 26 de diciembre de 1989, Acuerdo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, Acuerdo N° 88-94 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 146-94 del 3 de noviembre de 1994 y Acuerdo N° 60-95 del 5 de abril de 1995

ACUERDA:

Artículo 1o Restituir en (once centavos) 0 11 Lps/Galón el Fondo de Compensación Subsidio para el producto Diesel, el cual deberá ser de 0 31 Lps/Galón

Artículo 2o. Modificar la estructura de precios internos conforme el ajuste por efecto de disminución en el tipo de Cambio de Referencia conforme el detalle siguiente

PRODUCTOS	Disminución Lps./Galón
Gasolina Superior	(0 13)
Gasolina Regular	(0 13)
Kerosina Uso Doméstico	(0 12)
Kerosina otros Usos	(0.12)
Diesel	0 00
Av-Jet	(0 12)
Fuel Oil	(0.09)
L. P. G (25 libras)	(0 18)
L. P. G (100 libras)	(0.18)

Los precios para las distintas zonas se modificarán según las áreas de influencia para cada Terminal, conforme el Anexo N° 1 adjunto

Artículo 3o. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día ocho (8) del mes de abril del año en curso, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

J DELMER URBIZO P

ACUERDO N° 74-95

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 18 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, establece las fórmulas tarifarias para monitorear los cambios de precios máximos de venta de los combustibles distribuidos en el país fijados por las Compañías Importadoras

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 88-94 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 125-94 del 12 de septiembre de 1994 y Acuerdo N° 132-94 del 30 de septiembre de 1994, se establecieron las reformas al Artículo 1° del Acuerdo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, en las fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos de venta de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Av-Jet, Kerosene Uso Doméstico e Industrial, Fuel Oil y Gas Licuado de Petróleo (LPG) en los distintos canales de comercialización

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo N° 67 del 7 de abril de 1995, se fijó la actual estructura de precios internos en los distintos canales de comercialización.

CONSIDERANDO Que los precios de los combustibles en el mercado internacional continuaron en su tendencia alcista, experimentando un incremento del 10% en relación a la estructura actual, lo que obliga a una modificación en los precios internos

CONSIDERANDO. Que las Compañías Distribuidoras y Estaciones de Servicio (Gasolineras) han solicitado ajuste de sus márgenes de utilidad conforme la modificación de precios internos

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 41 del 29 de mayo de 1984 y su Reglamento, Acuerdo N° 472 del 26 de diciembre de 1989, Acuerdo N° 31 del 29 de marzo de 1994, Acuerdo N° 88 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 132 del 30 de septiembre de 1994 y Acuerdo N° 67 del 7 de abril de 1995

ACUERDA:

Artículo 1o Ajustar los márgenes de utilidad para las Estaciones de Servicio (Gasolineras) conforme siguiente detalle

PRODUCTOS	Lps./Galón
Gasolina Superior	0 09
Gasolina Regular	0 09
Diesel	0 06

Artículo 2o Trasladar al consumidor final las alzas en los precios de los productos derivados del petróleo en el mercado internacional, así como el ajuste por tipo de Cambio de Referencia y márgenes de utilidad para las Estaciones de Servicio (Gasolineras) conforme al siguiente detalle

PRODUCTOS	Lps./Galón
Gasolina Superior	1 08
Gasolina Regular	1 11
Kerosina Uso Doméstico	0 67
Kerosina otros Usos	0 67
Diesel	0 68
Av-Jet	0 66
Fuel Oil	0 62

Los precios para las distintas zonas se modificarán según las áreas de influencia para cada Terminal, conforme el Anexo N° 1 adjunto

Artículo 3o El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día diez y nueve (19) del mes de abril del año en curso, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA"

COMUNÍQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

J DELMER URBIZO P

ACUERDO N° 107-95

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 22 de junio de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, establece las fórmulas tarifarias para monitorear los cambios de precios máximos de venta de los combustibles distribuidos en el país fijados por las Compañías Importadoras.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 88-94 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 125-94 del 12 de septiembre de 1994 y Acuerdo N° 132-94 del 30 de septiembre de 1994, se establecieron las reformas al Artículo 1° del Acuerdo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, en las fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos de venta de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Av-Jet, Kerosene Uso Doméstico e Industrial, Fuel Oil y Gas Licuado de Petróleo (LPG) en los distintos canales de comercialización.

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo N° 102-95 del 6 de junio de 1995, se fijó la actual estructura de precios internos en los distintos canales de comercialización.

CONSIDERANDO: Que el tipo de Cambio de Referencia ha sufrido cambios, lo que obliga a una modificación en los precios internos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 41 del 29 de mayo de 1984 y su Reglamento, Acuerdo N° 472 del 26 de diciembre de 1989, Acuerdo N° 31 del 29 de marzo de 1994, Acuerdo N° 88 del 27 de junio de 1994 y Acuerdo N° 102-95 del 6 de junio de 1995

ACUERDA:

Artículo 1o. Trasladar al consumidor final las alzas en los precios por ajuste del tipo de Cambio de Referencia.

PRODUCTOS	Lps./Galón
Gasolina Superior	0.09
Gasolina Regular	0.09
Kerosina D/P	0.08
Diesel	0.08
Av-Jet	0.08
Fuel Oil	0.07
L. P. G. (25 libras)	0.13
L. P. G. (100 libras)	0.13

Los precios para las distintas zonas se modificarán según las áreas de influencia para cada Terminal, conforme el Anexo N° 1 adjunto.

Artículo 3o. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día veintitrés (23) del mes de junio del año en curso, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA"

COMUNÍQUESE:

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio por Ley,

GUSTAVO A. AGUILAR B.

ACUERDO N° 147-95

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 8 de septiembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, establece las fórmulas tarifarias para monitorear los cambios de precios máximos de venta de los combustibles distribuidos en el país fijados por las Compañías Importadoras.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 88-94 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 125-94 del 12 de septiembre de 1994 y Acuerdo N° 132-94 del 30 de septiembre de 1994, se establecieron las reformas al Artículo 1° del Acuerdo N° 31-94 del 29 de marzo de 1994, en las fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos de venta de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Av-Jet, Kerosene Fuel Oil y Gas Licuado de Petróleo (LPG) en los distintos canales de comercialización.

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo N° 132-95 del 15 de agosto de 1995, se fijó la actual estructura de precios internos en los distintos canales de comercialización.

CONSIDERANDO: Que se ha incrementado el precio de los combustibles en el mercado internacional en un promedio 0.1% y el tipo de Cambio de Referencia en 1% en relación a los porcentajes base para la estructura fijada mediante Acuerdo N° 132-95 del 15 de agosto de 1995, lo que obliga a una modificación en los precios internos.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora del Petróleo ha conocido y analizado en su sesión celebrada el día viernes 8 de septiembre del presente año, las variaciones en el precio internacional de los Derivados del Petróleo y el Tipo de Cambio de Referencia.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 41 del 29 de mayo de 1984 y su Reglamento, Acuerdo N° 472 del 26 de diciembre de 1989, Acuerdo N° 31 del 29 de marzo de 1994, Acuerdo N° 88 del 27 de junio de 1994, Acuerdo N° 127-95 del 3 de agosto de 1995.

ACUERDA:

Artículo 1o. Modificar los precios de los Derivados del Petróleo al consumidor final de conformidad a las variaciones en la forma siguiente

PRODUCTOS	Lps./Galón
Gasolina Superior	(0.09)
Gasolina Regular	(0.10)
Kerosina	0.17
Diesel	0.19
Av-Jet	0.17
Fuel Oil	0.00
L. P. G. (25 libras)	0.11
L. P. G. (100 libras)	0.11

Los precios para las distintas zonas se modificarán según las áreas de influencia para cada Terminal, conforme el Anexo N° 1 adjunto al presente Acuerdo.

Artículo 2o. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día diez (10) del mes de septiembre del año en curso, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA"

COMUNÍQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,
FERNANDO E. GARCÍA RODRÍGUEZ